



**UNIVERSIDAD DE CHILE**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES**

**LA VIOLENCIA DE GÉNERO COMO FORMA DE VULNERACIÓN A LOS  
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS  
CENTROS PENITENCIARIOS DE CHILE**

Memoria para Optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

**CECILIA ELENA KIEFER BASOA**

**PROFESOR GUÍA: LUIS FELIPE ABBOTT MATUS**

Santiago de Chile

Abril, 2021

## DEDICATORIA

*A mi padre Alfredo,*

*Inconformista y siempre luchador por lo justo en el diario vivir. Quien con sus palabras y su exigencia, buscó que siempre estuviera al tanto de mi potencial para poder cambiar mi entorno.*

*A mi madre Elena,*

*Mujer luchadora y ejemplo de amor incondicional, que si bien hemos tenido una relación accidentada, aprecio que se dio el tiempo de entenderme y me dio el tiempo de entenderla. Quien con su vocación pública, me enseñó que es importante ayudarnos unos a otros.*

*A mi pareja Gabriel,*

*Compañero en luces y sombras, de crecimiento personal y mi mayor admirador en este proceso. Quien con su temple y cariño, me mostró que este proceso no era tan caótico como parecía ser y siempre estuvo ahí para animarme y apoyarme.*

*A l-s chiquill-s de los Hogares Universitarios Mario Ojeda, Paulina Starr y Amanda Labarca, Quienes fueron mi familia en Santiago cuando llegué a estudiar y durante la mayor parte de mis años universitarios, donde aprendí sobre la unidad, el concepto de familia, la solidaridad, la justicia, el compañerismo y el amor propio.*

*A los internos del Centro de Detención Preventiva Puente Alto,*

*Un grupo con el que en un principio fue un desafío trabajar, pero que me enseñó muchas cosas al mismo tiempo que tuve la oportunidad de apoyarlos educativamente. Quienes me mostraron que los prejuicios y el populismo sólo nublan el juicio y disminuyen la empatía por el otro.*

## AGRADECIMIENTOS

*A mi Profesor Guía Felipe Abbott,*

*Persona que considero cercana por su preocupación y simpatía, que desde mi postergación de estudios marcó un camino con sus habilidades pedagógicas sobre qué quiero perseguir en el campo profesional.*

*A Susan, Catalina y mis amig-s,*

*Amistades de diferentes épocas de mi vida que me marcaron de diferentes maneras y me ayudaron a ser la persona que soy hoy. Quienes me apoyaron tanto personalmente como en el desarrollo de este trabajo.*

*A Proyecto Reinserción,*

*Un proyecto lleno de personas unidas por una misma preocupación que abrió totalmente mi manera de pensar, cuando estaba perdida de cuál era mi propósito. Con quienes tuve el aprendizaje de lo que era trabajar colaborativamente y trabajar en un cargo de liderazgo, el apoyo con los contactos y el material.*

*A Mrs. Claudia y los profesores del Colegio Lirima,*

*Un equipo docente que estuvo muy presente durante mi adolescencia, cuando estuve pasando por períodos muy inestables en mi vida personal, por creer en mí cuando otros no lo hicieron. Quienes hicieron posible que haya llegado al punto de redactar este trabajo.*

*A Catherine, mi entrenadora,*

*Mujer resiliente y con gran fortaleza, que a través de sus enseñanzas me demostró que yo también tenía la destreza para competir a nivel nacional y creyó en mí, enseñándome la perseverancia, la disciplina y la sororidad en una época temprana.*

## **RESUMEN**

En el presente trabajo se analizará la situación de las mujeres chilenas privadas de libertad, a fin de ponderar si la implementación de la legislación, tanto nacional como internacional, contribuye a que la institucionalidad chilena se ajuste a estándares que protejan la integridad de la mujer, en este caso, de la mujer en Chile.

Atendida la ausencia de políticas públicas en esta materia, no existe un control a nivel nacional de la violencia de género en instituciones del Estado, lo que además no permite investigaciones eficaces por parte de la Fiscalía. Esta situación se vuelve particularmente crítica en el caso de las mujeres madres y quienes pertenecen a la tercera edad, quienes presentan altos niveles de vulnerabilidad y cuyo maltrato suele pasar desapercibido.

El objetivo principal de este trabajo es determinar el ambiente en el que se manejan las reclusas chilenas, y qué se puede hacer para mejorar y reducir la violencia de género, a través de análisis de sistemas a nivel internacional, buscando respuestas a la interrogante inicial que es si es posible pensar y desarrollar una perspectiva de género en el ámbito de las políticas públicas relacionadas a la materia. Esto, seguido de los objetivos de carácter específico que buscan 1) determinar la falta de garantías que entrega el Estado a las mujeres internas, en cuanto su integridad física y psíquica; y 2) evidenciar la diferencia de oportunidades y condiciones que existe en esta materia, atentando contra derechos avalados por mecanismos internacionales.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>DEDICATORIA</b> .....	ii
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	iii
<b>RESUMEN</b> .....	iv
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPÍTULO I: CONTEXTO DEL DERECHO PENITENCIARIO CHILENO</b> .....	7
1.1 Marco Normativo Aplicable .....	7
1.1.1 Marco Normativo Internacional .....	7
1.1.1.1 Convenciones o tratados .....	7
1.2.1.1 Principios, declaraciones y reglas mínimas .....	8
1.2.1.2 Instrumentos internacionales específicos de protección de la mujer .....	9
1.2.2 Marco Normativo Nacional .....	10
1.3 Las condiciones de los privados de libertad en Chile. Análisis general .....	14
<b>CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE LA REALIDAD CARCELARIA DE LA MUJER CHILENA</b> .....	32
2.1 Contexto de la mujer chilena vulnerable .....	32
2.1.1 Influencia de la vulnerabilidad socioeconómica en las tasas de criminalidad femenina .....	40
2.2 La realidad carcelaria de las mujeres privadas de libertad en Chile. Análisis 2010-2019 .....	44
2.3 Derechos de las mujeres privadas de libertad .....	57
2.3.1 Derecho de igualdad ante la ley y no discriminación .....	57
2.3.2 Derecho a la salud .....	59
2.3.3 Derecho a cuidados de higiene .....	65
2.3.4 Derecho a visitas familiares .....	68
2.3.5 Derecho a las actividades laborales y educativas .....	71
2.3.6 Derecho a no sufrir torturas ni tratos inhumanos o degradantes .....	73
2.3.6.1 Registros corporales .....	73
2.3.6.2 Régimen de aislamiento e incomunicación .....	78
2.4 La situación de las mujeres privadas de libertad en materia de defensa penitenciaria .....	80
2.4.1 El rol del Instituto de Derechos Humanos .....	85
<b>CONCLUSIÓN</b> .....	87
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	92

## INTRODUCCIÓN

El siguiente trabajo trata sobre la violencia de género que viven las mujeres privadas de libertad en el sistema carcelario chileno. Esto, con el propósito de evidenciar una realidad que pasa desapercibida de la mirada pública, y que resulta urgente incorporar a la agenda del gobierno, la cual es urgente traer a la agenda del gobierno. Ahora bien, ¿Por qué es tan necesario evidenciar esta situación? Como se verá más adelante, la legislación nacional deja mucho que desear en la regulación de la situación de quienes tienen la calidad de imputados y condenados en materia de procedimiento penal penitenciario. Esta pobre regulación atenta contra derechos fundamentales de quienes están dentro de los centros penitenciarios, derechos que han sido ratificados por la Constitución Política de la República y por instrumentos internacionales de los cuales Chile es un Estado Parte.

Esto se convierte en un problema porque significa que existe una marginación consciente de los derechos de quienes son privados de libertad quienes, en la teoría, gozan del principio de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación, según lo que se puede interpretar de la legislación nacional. Sin embargo, la realidad es distinta, y aquellas convenciones ratificadas y principios consagrados terminan por no ser aplicados, sea por condiciones de infraestructura, falta de fiscalización de los parámetros de la situación de los privados de libertad, tanto en materia de salud, alimentación, educación, condiciones de higiene, trato entre los propios internos, y con los gendarmes, entre otros. Así, se presenta a una situación en la cual, a plena vista del Gobierno, se vulnera y atenta contra la integridad física y psíquica de miles de ciudadanos chilenos, en la cual sus voces se ven acalladas por los medios masivos de comunicación.

El derecho penitenciario se ha configurado desde un principio como la respuesta a las conductas no deseadas que están tipificadas en la ley, reemplazando los castigos corporales o castigos pecuniarios no proporcionales, por sanciones que responden a principios que determinan los derechos fundamentales, en base a un debido proceso, proporcionalidad y un fin retributivo.

Se ha observado, a través de los años, que la población penal está determinada por gente que, debido a condicionantes raciales y socioeconómicos al momento del castigo, tiende a formar el grueso de dicha población. En Chile, esto se expresa a través de migrantes que vienen por

oportunidades de trabajo, así como la población vulnerable que no ha tenido la igualdad de oportunidades de la que se habla desde la base meritocrática del sistema capitalista (Rodríguez, 2015). Esto, debido a la falta de políticas públicas orientadas a reducir los focos de delincuencia de una manera no violenta y más flexible, siendo patente la discriminación que se ejerce en contra de dichos grupos.

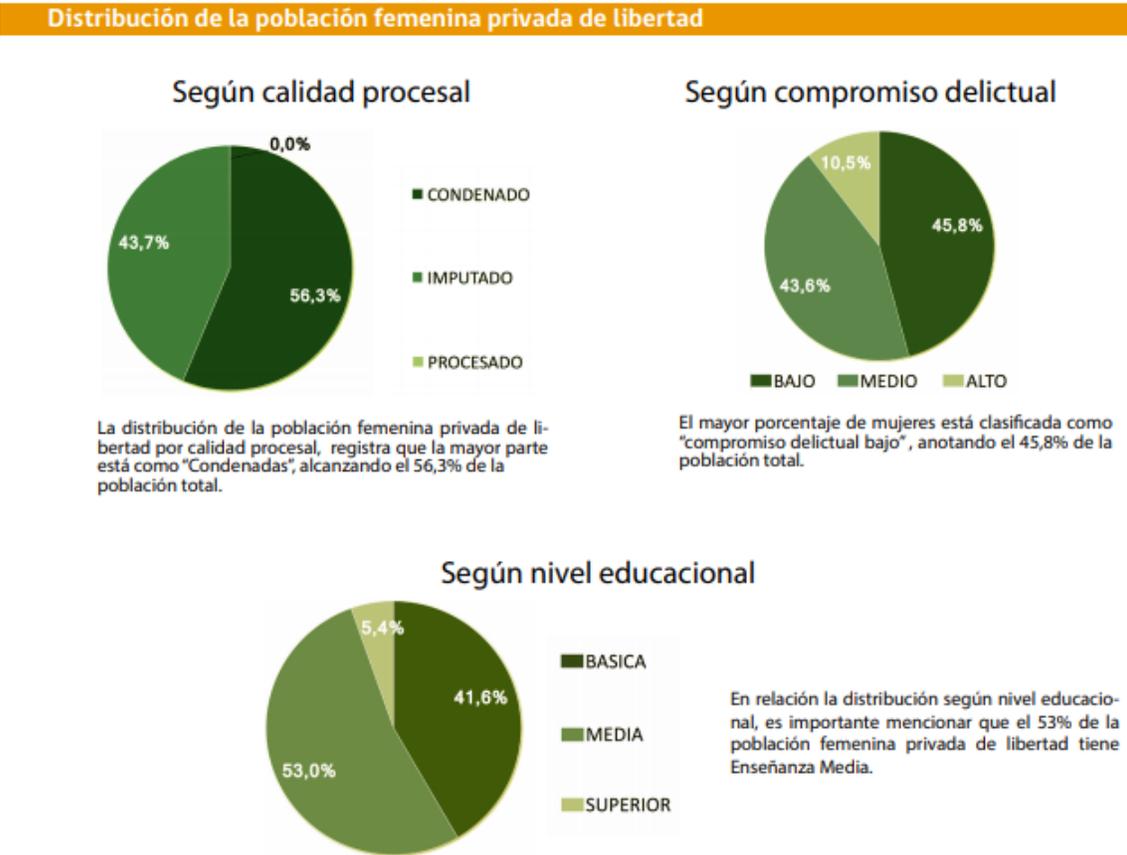
Por otro lado, respecto a la percepción que se produce de manera masiva, pareciera que es más fácil invisibilizar y sólo acentuar las cifras negativas, que hablar de los avances que ha habido en reinserción social y derecho penitenciario. Así se presenta una infraestructura frágil e injusta que atenta contra la dignidad de quienes la componen, la cual está conformada por penas que se aprovechan de la vaguedad de los principios de proporcionalidad, retributivo y resocializador, aumentando las penas por simples delitos o faltas. Esta situación se puede observar en la actualidad chilena, que marca una cultura punitivista y castigadora, teniendo tanto al condenado como al imputado como un ser roto y desechable, el cual no se recuperará de sus errores dando paso a una especie de esclavitud moderna (Davis, 2017).

En Chile, en una sociedad castigadora donde es más fácil desmarcarse de quienes tomaron las oportunidades de producir en base a un sistema capitalista que es en demasía injusto, que empatizar y visibilizar el hecho de que se puede salir del círculo de la delincuencia y violencia, que es pan de cada día en sectores vulnerables, a través de oportunidades. Un país donde es más doloroso y grave un delito contra la propiedad que la integridad personal de ciertos individuos, que resultan ser descartables.

Ahora, esta problemática se llevará a un plano donde se marca todavía más la desigualdad: las mujeres. Un grupo no tan minoritario a nivel nacional y mundial que por siglos ha recibido discriminación de diferentes maneras: entre ellas, la discriminación intelectual y el hecho de ser la población más perjudicada en conflictos armados entre naciones. Por décadas, las mujeres han sido un grupo fuertemente oprimido hasta el día de hoy, en sus derechos civiles, políticos, laborales, económicos, reproductivos, y fundamentales.

Dentro de la posición marginada de la mujer, la violencia de género hacia la población civil femenina va en aumento, variando en distintos estratos socioeconómicos y marcando una tendencia en la vulneración de la mujer. Ahora, se revisará la posición de un grupo que es todavía más despreciado e invisibilizado: las mujeres privadas de libertad. En este punto es fundamental analizar el perfil de la mujer que pasa por el sistema penal, como se ve en la figura N° 1.

Figura N° 1: Distribución de la Población Femenina Privada de Libertad.



Fuente: Gendarmería de Chile.

Como se puede observar en los gráficos elaborados por Gendarmería, las mujeres que pasan por el sistema penal cumplen con un perfil determinado: un acceso parcial a una educación

integral en la enseñanza básica y media, mayoritariamente con un compromiso delictual bajo con una calidad procesal principalmente condenada.

Si se profundiza más, una investigación realizada por el Programa de Estudios Sociales del Delito del Instituto de Sociología UC, Fundación San Carlos de Maipo y Fundación de Colunga, el encarcelamiento de mujeres conlleva costos sociales que repercuten en familias e hijos, siendo la tasa de encarcelamiento en Chile la segunda más alta de la OCDE, con 266 personas por 100 mil habitantes, de los cuales corresponde un 10% a mujeres.

Ahora bien ¿Qué características en común presenta esta población penitenciaria? Entre jóvenes condenadas a penas de 61 días por hurto que presentan mayores problemas con consumo de drogas y mujeres adultas condenadas por delitos de la ley de drogas, que declaran menor involucramiento delictual y más tardío, y que por lo general no se reflejan en aspectos identitarios relacionados con “ser delincuente”, el elemento común resulta ser la vulnerabilidad. Un 62% que reporta algún tipo de maltrato en la infancia, como negligencia parental, agresión física o verbal, o abuso sexual; un 71% que declara haber sido víctima de algún tipo de agresión física, verbal o sexual de parte de sus parejas o convivientes; finalmente, un 29% manifiesta tener problemas de dependencias de estupefacientes; y un 11% presenta problemas de abuso de drogas (Pontificia Universidad Católica de Chile, 2018).

Lo anteriormente expuesto tiene estricta relación con los tipos de delitos por los que mayoritariamente son condenadas las mujeres, que suelen ser delitos relacionados a la Ley N° 20.000 y delitos contra la propiedad. En un estudio llevado a cabo por la Fundación Colunga, un 33% de las entrevistadas se habían iniciado ya mayores en el mundo delictual cumpliendo condenas por delitos de drogas, presentando menor abuso de sustancias y muy bajos porcentajes de reincidencia delictual al año de egreso, siendo este de un 14%. Por otro lado, el segundo grupo presentaba un inicio delictual más prematuro, con mayor prevalencia de problemas de abuso o dependencia de drogas ilícitas, y condenas asociadas a delitos contra la propiedad. Estas tienen, además, una mayor probabilidad de reincidir en delito y de hacerlo tempranamente, así también, presentan menor probabilidad de empleo y mayor inestabilidad residencial (Fundación Colunga, 2019).

Para efectos del desarrollo del presente trabajo y con el fin de analizar las distintas configuraciones que la violencia de género puede tener en el caso a estudiar, es necesario tener en cuenta el concepto de la misma, en ese sentido, la Organización de las Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”. Esto, con el fin de que se pueda analizar en este trabajo las distintas configuraciones que tiene dicha acepción en el caso a exponer.

En materia de esta introducción, con el fin de determinar el campo a estudiar y analizar en este trabajo, en base a la contingencia que limita a buscar material escrito, los materiales pensados en analizar estarán limitados al estudio de cárceles de mujeres, sin desconocer las disidencias, pero reconociendo que la contingencia actual ha mermado en el campo a desarrollar. Es en este sentido que el material a analizar para dar desarrollo a este trabajo serán informes, estadísticas, legislación de naturaleza nacional e internacional que sirvan para evidenciar la problemática.

Se presentará en este trabajo, en el primer capítulo, la legislación aplicable en materia internacional y nacional para adentrarnos en el marco de la discusión principal, para luego, a través de los datos recopilados, evidenciar la situación general de quienes están insertas en el sistema penitenciario como condenadas e imputadas.

En el segundo capítulo se analizará el grado de vulnerabilidad a nivel sociocultural y económico en la que está involucrada la mujer chilena, para luego analizar la influencia que estos datos tienen en las tasas de criminalidad femenina. Posteriormente, se buscará exponer la situación carcelaria de las mujeres condenadas e imputadas, llevando a cabo un análisis de sus condiciones en el período de la última década, dando énfasis en los derechos que tienen las mujeres privadas de libertad, los problemas y necesidades de las mismas tanto a raíz de los derechos que supuestamente se le otorgan dentro de los centros de detención como en su defensa, para culminar en la determinación concreta de cómo se desarrolla la violencia de género tras las rejas y cuál es la respuesta que ha dado la institución del Poder Judicial respecto a esta

problemática, la cual pasa desapercibida ante la mirada público.

## **CAPÍTULO I: CONTEXTO DEL DERECHO PENITENCIARIO CHILENO**

### **1.1 Marco Normativo Aplicable**

#### **1.1.1 Marco Normativo Internacional**

##### **1.1.1.1 Convenciones o tratados**

A continuación, se expondrán aquellas convenciones o tratados internacionales que Chile ha ratificado, los cuales tienen pertinencia en materia de la privación de libertad.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) en San José de Costa Rica en 1969, ratificada por Chile el 8 de octubre de 1990 y publicada en el diario oficial el 5 de enero de 1991.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Suscrita en Colombia en 1985, ratificada por Chile el 15 de septiembre de 1988 y publicada en el diario oficial el 26 de noviembre de 1988.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Firmado en 1966, ratificado por Chile el 10 de febrero de 1972 y publicado en el diario oficial de 29 de abril de 1989.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Firmado en 1966, ratificado por Chile el 10 de febrero de 1972 y publicado en el diario oficial de 20 de mayo de 1989.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Firmado en 1966, ratificado por Chile el 27 de mayo de 1992 y publicado en el diario oficial el 20 de agosto de 1992.
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte. Firmado en 1989, ratificado por Chile el 26 de septiembre de 2008 y publicado en diario oficial el 5 de enero de 2009.

- Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Suscrita en 1965, ratificada por Chile el 20 de octubre de 1972 y publicada en el diario oficial el 12 de noviembre del mismo año.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes. Suscrita en 1984, ratificada el 30 septiembre de 1988 y publicada en el diario oficial el 26 de noviembre del mismo año.
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes. Firmado en 2002, ratificado por Chile el 12 de diciembre de 2008 y publicado en el diario oficial el 14 de febrero de 2009.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. Ratificado por Chile el 29 de julio de 2008 y publicado en el diario oficial el 17 de septiembre de 2008.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Ratificado por Chile el 11 de julio de 2017 y publicada en el diario oficial el 7 de octubre de 2017.

#### **1.2.1.1 Principios, declaraciones y reglas mínimas**

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aprobada por Chile como miembro de la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá en 1948.
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Consignados en la Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de

13 de mayo de 1977. Estas reglas fueron revisadas y aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, que les otorgó el sobrenombre de “Reglas Nelson Mandela”.

- Principios Básicos Para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 45/111 de 14 de diciembre de 1990.

- Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 43/173 el 9 de diciembre de 1988.

- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio). Acordadas en la Resolución 45/110 del 14 diciembre de 1990.

- Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad. Adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia en 2008.

- Principios de Ética Médica aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982.

- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como las Reglas de Beijing. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

#### **1.2.1.2 Instrumentos internacionales específicos de protección de la mujer**

- Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Suscrita en 1979, ratificada por Chile el 7 de diciembre de 1989 y publicada en el diario oficial el 9 de diciembre de 1989.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también denominada Convención de Belém do Pará. Suscrita en septiembre de 1994, ratificada por Chile el 24 de octubre de 1996 y publicada en el diario oficial el 11 de noviembre de 1998.

- Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes, también conocida como las Reglas de Bangkok. Adoptadas en la Resolución 65/229 de la Asamblea General de Naciones Unidas de marzo de 2011.

### **1.2.2 Marco Normativo Nacional**

La legislación nacional aplicable a derecho penitenciario es la siguiente:

- Constitución Política de la República, publicada en el diario oficial el 24 de octubre de 1980.

- Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Decreto Supremo N° 518 del Ministerio de Justicia, fechado el 22 de mayo de 1998 y publicado en el diario oficial de 21 de agosto de 1998.

- Reglamento de Visitas de Abogados y demás Personas habilitadas a los Establecimientos Penitenciarios. Decreto 643 del Ministerio de Justicia, publicado en el diario oficial de 25 de octubre de 2000.

- Ley N° 18050/1981 que fija normas generales para conceder indultos particulares.

- Decreto N° 1542/1982 del Ministerio de Justicia, que fija el reglamento sobre indultos particulares.

- Ley N° 18216/1983 que establece medidas que indica como alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad y deroga disposiciones que señala.

- Decreto N° 1120/1984 del Ministerio de Justicia, que fija el reglamento de la Ley N°18216.

- Ley N° 19856/2003 que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.

- Decreto Ley N° 2859/1979, Ley Orgánica Gendarmería de Chile.
- Decreto Ley N° 645/1925 del Ministerio de Justicia, sobre el registro general de condenas.
- Decreto Ley N° 321/1925 del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados.
- Decreto Supremo N° 2442/1926 del Ministerio de Justicia, que fija el texto del reglamento de la ley de libertad condicional.
- Ley N° 19880/2003, ley de bases que rigen los procedimientos de los actos de la Administración del Estado.
- Decreto N° 64/1960 del Ministerio de Justicia, que reglamenta la eliminación de prontuarios penales, de anotaciones y el otorgamiento de certificados de antecedentes.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 1791/1980 del Ministerio de Justicia, que fija el estatuto del personal de Gendarmería de Chile.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19653/2001 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado.
- Decreto N° 685/ 2003 del Ministerio de Justicia, que aprueba el reglamento de la Ley N°19856, por la cual crea un sistema de reinserción social de los condenados en base a la observación de buena conducta.
- Resolución exenta N° 4247 de Gendarmería de Chile fechada el 10 de mayo de 2013, que establece criterios para la aplicación de las sanciones de aislamiento e internación en celda solitaria en los establecimientos del régimen cerrado.

La Ley N° 19.856, que trata sobre la reinserción social, se encuentra vigente desde febrero del año 2003 y establece parámetros respecto al beneficio de reducción de condenas, delimitando en qué período se hace efectiva dicha reducción, con un perfil del condenado que puede optar a este y las conductas que pueden hacer peligrar dicho beneficio; competencia y procedimiento, determinando quien compone la comisión de beneficio de reducción de condena y el procedimiento de calificación; los beneficios para condenados en libertad condicional y reclusión nocturna; además de los límites a la aplicación de beneficios, los cuales presentan las

condiciones en las que no tendrán lugar en caso alguno los beneficios contenidos en dicho precepto normativo.

En segundo lugar, le sigue la ley N° 18.216, vigente desde el 22 de noviembre de 2016, la cual establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, determinando el espectro en el cual existen dichas medidas sustitutivas, detallando en su contenido los parámetros por los que se rigen cada una de estas, además de los efectos que acarrearán el incumplimiento y quebrantamiento, y así también, el reemplazo de las penas sustitutivas y la institución de las penas mixtas, además de regular especialmente el caso de los extranjeros.

En materia de decretos ley, se encuentra, en primer lugar, el Decreto Ley N° 409, vigente desde 20 de agosto de 2013, el cual establece y desarrolla el procedimiento de eliminación de antecedentes penales, dirigido a toda persona que haya sufrido cualquier clase de condena y reúna las condiciones que están señaladas en esta ley.

Por otro lado, los decretos ley N° 321 y 2.859, con inicio de vigencia desde el 5 de julio de 2016, los cuales regulan la libertad condicional y la institución de Gendarmería de Chile, respectivamente. En el primero, se desarrolla lo que implica la libertad condicional, los requisitos que debe cumplir quien pretenda seguir cumpliendo la condena en libertad por el condenado, según las disposiciones que se dicten en dicho decreto. El Decreto Ley N° 2.859 por otra parte establece el objetivo, las funciones, la estructura orgánica, obligaciones y sanciones respecto de acciones que atenten contra la integridad de los funcionarios de dicha institución.

En el caso de decretos propiamente tal, sigue el Decreto N° 943, que aprueba el reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario, vigente desde el 14 de mayo de 2005, señalando los principios que informan la actividad laboral penitenciaria y de formación para el trabajo, las modalidades, los términos de la jornada laboral, las remuneraciones, de quién es encargado laboral y las funciones que debe cumplir, así como también, regula respecto de la contratación por empresas instaladas al interior de establecimientos penitenciarios, entre otros aspectos.

Finalmente, el Decreto N° 518, que establece el reglamento de establecimientos penitenciarios. Este decreto, en relación con los objetivos buscados en el presente trabajo, demuestra en su cabalidad la falta de regulación en materia de bienestar del condenado e imputado, incluso de la mujer, al ser sólo nombrada en un par de preceptos del texto normativo, sin existir mucha claridad de cómo se resguardan los derechos de los individuos; cuál es el campo de acción que tienen los funcionarios y bajo qué argumentos; las sanciones previstas para determinadas faltas, bajo quién están reguladas; y quién tiene la facultad de fiscalizar que no exista un abuso de poder o medidas de castigo no detalladas en el mismo texto.

El artículo 6 del cuerpo legal indicado en el párrafo anterior, señala que ningún interno será sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni objeto de rigor innecesario en la aplicación de normas del reglamento en cuestión. Así también, en los artículos 10 a 23, se determina el concepto de establecimiento penitenciario y los elementos que lo componen. En otros títulos, trata de los regímenes penitenciarios, las obligaciones y derechos de los internos, el régimen disciplinario al que se deben atener los internos, las actividades y acciones para la reinserción social y la administración de los establecimientos penitenciarios. En el título tercero, el cual regula los derechos y obligaciones de los internos, se establecen disposiciones respecto de la atención médica de los internos, de las comunicaciones e informaciones, de las condiciones básicas de vida, de las encomiendas, de las visitas, el derecho a formular peticiones y del derecho a la educación.

Sin perjuicio de lo anterior, la norma señalada, no contiene un apartado especializado o siquiera un artículo que hable directamente de la situación de las mujeres que están dentro del sistema penitenciario como condenadas o imputadas, respecto a su salud reproductiva, la situación en caso de que estén embarazadas, en periodo de lactancia o con hijos menores. Tampoco entra en profundidad respecto de si el material que tienen al alcance quienes están privados de libertad está actualizado -tanto respecto de su derecho a la información como de su derecho a educación-.

Más allá de lo señalado, en el decreto no existe regulación específica que hable específicamente de la infraestructura o construcción de los establecimientos penitenciarios, sólo

encontraríamos disposiciones relativas a esto en la normativa internacional. Así, lo único referente a las condiciones de los edificios se encuentra en el artículo 26 del ya nombrado decreto en su inciso primero, donde se establece la obligación del interno de conservar cuidadosamente las instalaciones del establecimiento y el utensilio y vestuario que le sean proporcionados al momento de su ingreso.

Se puede observar que, a nivel interno existe una regulación de lo que es la logística respecto de la privación de libertad, enfocándose más en aspectos puntuales de aplicación y procedimiento, además de tipificar las sanciones dentro del sistema. Sin embargo, deja vacíos legales en lo que respecta a derechos fundamentales del interno -sin obviar lo dicho en los derechos básicos que les corresponden, como ropa, un lugar para dormir y sus deberes como residentes en estos centros y a las sanciones que se atienen en caso de incurrir en faltas graves, menos graves y leves-, quedando, para subsanar estos vacíos, sólo el respaldo que dan las reglas internacionales, las cuales tienen el carácter de recomendaciones y carecen de un peso coercitivo o vinculante para la aplicación por parte del Estado, lo cual mantiene la vulneración de los privados y privadas de libertad dentro de los centros penitenciarios, además del aprovechamiento por parte de los mismos funcionarios en contra de la dignidad e integridad de los mismos condenados o de quienes están esperando condena.

Así, pareciera que es más relevante sancionar quienes atenten a la persona que es funcionario de Gendarmería -tal como aparece en los artículos 15 A, 15 B, 15 C y 15 D del Decreto Ley N° 2.859- que velar por la integridad y dignidad de quienes pasan por el sistema penal como condenados y en espera de condena, que sólo son respaldados por lo que dicta el artículo 6 inciso primero del Decreto N° 518: “Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento”.

### **1.3 Las condiciones de los privados de libertad en Chile. Análisis general**

Al comparar la regulación chilena respecto de las condiciones de los privados de libertad con las efectivas condiciones en las que estos sujetos se encuentran, se puede vislumbrar que

existe una gran diferencia entre ellas, tal como se señala en diferentes estudios e informes que se han elaborado a nivel nacional.

En primer lugar, se señala que desde el año 2000 hasta el año 2013, la tasa de evaluación de población penitenciaria ha ido en aumento con leves disminuciones en el camino, desde 2000 con una población de 66.601 personas -teniendo en cuenta que la población del país estaba contabilizada en 15.397.784 para ese entonces- hasta 2013 con 96.631 personas privadas de libertad – con una población nacional de 17.631.579 personas-, con un punto peak en 2010 con 108.033 en dichas condiciones (Sánchez y Piñol, 2015). Con fecha 31 de julio de 2020, la población penal se presenta de la siguiente manera: 109.476 hombres -componiendo el 89,3% de la población carcelaria total- y 13.136 mujeres -componiendo el porcentaje restante correspondiente a 10,7%- dando un total de 122.612 personas privadas de libertad en la actualidad <sup>1</sup>.

La distribución de la población penal en el país se concentra principalmente en la Región Metropolitana con 39.513 personas privadas de libertad, seguido por la Región de Valparaíso con 13.827 personas privadas de libertad y la Región de O’Higgins con 8.802. A continuación, en la tabla N° 1 se puede apreciar cómo se concentra en determinadas regiones mientras que, en otras, la población penal es menor, como es en el caso de las regiones con menor número de reclusos, en este caso Aysén con 912 personas, seguido por la región de Magallanes con 2.092 personas y la región de Atacama con 2.545 personas (GENCHI, 2020).

---

<sup>1</sup> La información actualizada de la población penal se encuentra en el siguiente sitio web: <https://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticaspp.html>

Tabla N° 1: Distribución geográfica de la población penitenciaria.

Región	Población Penitenciaria
Arica y Parinacota	4.380
Tarapacá	5.062
Antofagasta	5.019
Atacama	2.545
Coquimbo	6.679
Valparaíso	13.827
Metropolitana	39.513
O'Higgins	8.802
Maule	7.554
Ñuble	3.001
Biobío	7.528
Araucanía	6.907
Los Ríos	2.975
Los Lagos	6.536
Aysén	912
Magallanes	2.092

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos proporcionados en la estadística general de Gendarmería de Chile

2

Esto es producto de un fenómeno que por Frey fue denominado la “inflación carcelaria”, definido como un desfase entre el incremento del tamaño de la población y el crecimiento demográfico de un país (Frey, 2000, citado en Salinero, 2012, p. 114). Este fenómeno se desarrolla por tres factores: un aumento del flujo de ingreso de personas al sistema sin mediar un flujo de egresos equivalente; un incremento en el tiempo de reclusión de las personas que

---

<sup>2</sup> Las cifras aquí establecidas incluyen las correspondientes al sistema cerrado, abierto y postpenitenciario, actualizado a la fecha 31 de julio de 2020.

ingresan al sistema y la falta de mecanismos que permitan la salida de personas desde las cárceles, con el fin de descongestionar el sistema de manera planificada (Salinero, 2012).

Por otro lado, el Consejo para la Reforma del Sistema Penitenciario<sup>3</sup> se han identificado causas procesales y penales que han promocionado el aumento de población carcelaria. En este caso, se identificaron cuatro factores relevantes: la implementación de la reforma procesal penal, incrementándose el número de sentencias condenatorias, lo cual tuvo como consecuencia el ingreso de un mayor número de personas al sistema, por medio de la figura de la prisión preventiva; la promulgación de leyes que favoreció la utilización de la prisión como una medida cautelar personal; la limitada aplicación de penas sustitutivas; y la deficiente gestión del principio de progresividad de la pena privativa de libertad, manifestando un restringido otorgamiento de beneficios de salida de los recintos penales.

Respecto a las características de las condiciones intrapenitenciarias, el Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile, publicado en el año 2014 (Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales, 2014) analiza los elementos que componen la realidad penitenciaria, tales como:

- A) El hacinamiento;
- B) La sobrepoblación;
- C) El aumento explosivo de la población penal;
- D) La insuficiente inversión en infraestructura;
- E) Una estructura organizacional que prioriza el criterio de seguridad;
- F) Una inadecuada oferta de reinserción;
- G) El aumento de presupuesto sin resultados demostrables;
- H) La falta de perspectiva intersectorial en la gestión institucional;
- I) Problemas en la eliminación de antecedentes penales;
- J) Falta de enfoque territorial en programas postpenitenciarios;

---

<sup>3</sup> Consejo de carácter intersectorial convocado el año 2009 por el Ministerio de Justicia y compuesto por académicos y expertos de CEJA, FLACSO-Chile, Fundación Paz Ciudadana, Gendarmería de Chile, el Poder Judicial y el Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana (CESC). Este consejo tiene el objetivo de elaborar una propuesta de política penitenciaria.

K) El aumento de penas privativas de libertad y el escaso control de la ejecución penal.

En el 2013, la Unidad de Derechos Humanos de Gendarmería de Chile realizó una encuesta que fue aplicada entre abril y septiembre del mismo año en 75 cárceles del país, siendo contestada por 2.093 personas privadas de libertad -695 mujeres y 1.398 hombres- con una tasa de respuesta de 79%, esta encuesta, no fue hecha con funcionarios presentes con el objeto de minimizar sesgos (Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales, 2014, p. 259).

En la siguiente tabla, se muestran los resultados de la encuesta aplicada respecto de la infraestructura y condiciones carcelarias a nivel nacional, siendo los porcentajes mostrados, la cantidad de respuestas afirmativas en relación con las condiciones del sujeto entrevistado. Así, se puede apreciar una mayor gravedad respecto de los ítems con menores respuestas afirmativas, ya que significa que menos personas privadas de libertad tienen acceso a esas instalaciones y derechos.

Tabla N° 2: Percepción acerca de las condiciones de vida e infraestructura. Datos nacionales, desagregados por sexo.

Ítem	% total	% mujeres	% hombres	Total de respuestas
Temperatura adecuada de celdas	33,2	30,4	34,6	2.035
Espacio suficiente	41,9	37,4	44,1	2.029
Baño en buenas condiciones	48,5	43,5	51,0	2.049
Ventilación adecuada	51,0	45,2	53,9	2.043
Duerme en un lugar limpio	60,3	56,3	62,3	2.045
Calidad de comida adecuada	66,4	58,2	78,5	2.035
Luz suficiente	72,3	70,1	73,4	2.055
Cantidad de comida suficiente	73,4	74,5	72,8	2.044
Acceso a ducha diaria	89,7	88,1	90,5	2.012

Fuente: Encuesta Nacional de Percepción de Calidad de Vida Penitenciaria. Gendarmería de Chile.

En este caso, se puede analizar que los mayores problemas a nivel nacional tienen que ver con temperaturas inadecuadas en las celdas o módulos, con el hacinamiento y la falta de espacio, el mal estado de los baños y con la inadecuada ventilación de las celdas o módulos.

Ahora bien, la tabla a continuación muestra la percepción de las condiciones de vida por región.

Tabla N° 3: Percepción acerca de las condiciones de vida e infraestructura. Datos regionales.

Ítem	% total	% Región más crítica	Región	% 2DA Región crítica	Región
Temperatura adecuada de celdas	33,2	11,7	Aysén	13,3	Los Lagos
Espacio suficiente	41,9	23,0	Antofagasta	31,2	Valparaíso
Baño en buenas condiciones	48,5	21,2	Arica	23,9	Antofagasta
Ventilación adecuada	51,0	31,5	Los Lagos	35,4	Antofagasta
Duerme en un lugar limpio	60,3	23,0	Arica	24,1	Antofagasta
Calidad de comida adecuada	66,4	30,7	Arica	56,9	Antofagasta
Luz suficiente	72,3	54,1	Antofagasta	59,0	Valparaíso
Cantidad de comida suficiente	73,4	53,2	Arica	58,1	Tarapacá
Acceso a ducha diaria	89,7	61,6	Arica	61,7	Aysén

Fuente: Encuesta Nacional de Percepción de Calidad de Vida Penitenciaria. Gendarmería de Chile.

Esta muestra nos propone variaciones por región en determinados problemas de infraestructura. Por un lado, tenemos que la percepción de temperatura inadecuada es más prevalente en las regiones de Aysén y Los Lagos. Así también, los problemas de hacinamiento y falta de iluminación fueron percibidos mayoritariamente en la región de Antofagasta y Valparaíso. La región de Arica y Parinacota junto a la región de Antofagasta aparecieron como las más complicadas en tres variables: el deterioro de los baños, escasa limpieza del lugar donde se duerme y mala calidad de la comida. Respecto a las condiciones de ventilación, las que

presentaron las peores calificaciones fueron en la región de Los Lagos y de Antofagasta. La cantidad insuficiente de comida fue un reclamo más notorio en las regiones de Arica y Parinacota con la región de Tarapacá y el acceso a una ducha diaria, en las regiones de Arica y Aysén.

Es importante, sin embargo, considerar que incluso dentro de las mismas regiones pueden coexistir realidades penitenciarias completamente distintas en cuanto a infraestructura. Es decir, entre cárceles concesionadas o tradicionales.

En este caso, es que las cárceles concesionadas aparecen mejor evaluadas que las cárceles tradicionales en cuanto a los baños (69.6% contra 45.9%), dormir en un lugar limpio (82% contra 57.7%), y acceso a una ducha diaria (95.9% contra 88.9%). Las cárceles tradicionales, por otro lado, mostraron mejor evaluación en cuanto a la temperatura de las celdas (34.7% contra 20.6%), cantidad de comida suficiente (77.3% contra 41.7%) y calidad de esta (68.8% contra 46.8%). Esto se puede apreciar en la siguiente tabla.

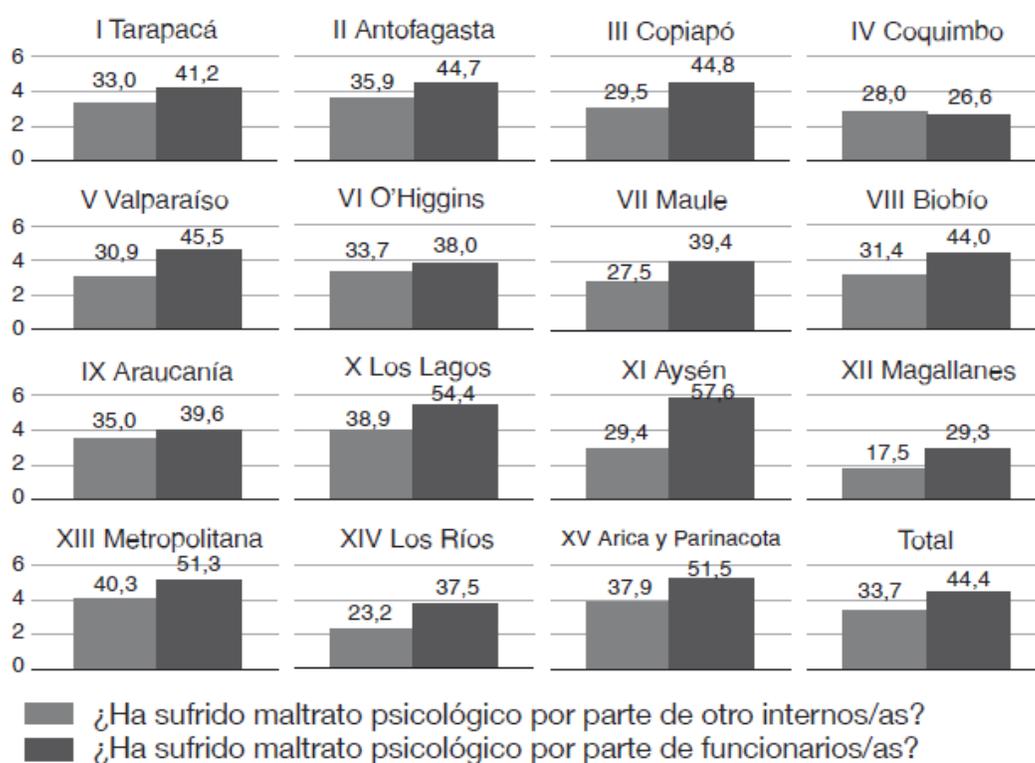
Tabla N° 4: Percepción acerca de las condiciones de vida e infraestructura. Datos nacionales, por tipo de cárcel.

<b>Ítem</b>	<b>% Total</b>	<b>% cárcel tradicional</b>	<b>% cárcel concesionada</b>	<b>Total de respuestas</b>
Temperatura adecuada	33,2	34,7	20,6	2.035
Espacio suficiente en celda	41,9	41,4	46,7	2.029
Baño en buen estado	48,5	45,9	69,6	2.049
Ventilación adecuada	51,0	50,6	54,2	2.043
Duerme en lugar limpio	60,3	57,7	82,0	2.041
Buena calidad de comida	66,4	68,8	46,8	2.035
Luz suficiente	72,3	71,8	76,8	2.055
Cantidad suficiente de comida	73,4	77,3	41,7	2.044
Acceso a ducha diaria	89,7	88,9	95,9	2.012

Fuente: Encuesta Nacional de Percepción de Calidad de Vida Penitenciaria. Gendarmería de Chile.

Respecto a maltrato físico y/o psicológico entre internos, el mismo informe expone distinciones por región, siendo las que reportaron mayor porcentaje de maltrato psicológico por parte de funcionarios fueron la región de Aysén (57.6%), Los Lagos (54.4%), Arica y Parinacota (51.5%) y Metropolitana (51.3%). En este aspecto, las regiones de Coquimbo y Magallanes presentaron los porcentajes relativos más bajos: 26.6% y 29.3% respectivamente.

Figura N° 2: Maltrato físico por otros Internos y por funcionarios, por región (%)



Fuente: Encuesta Nacional de Percepción de Calidad de Vida Penitenciaria. Gendarmería de Chile.

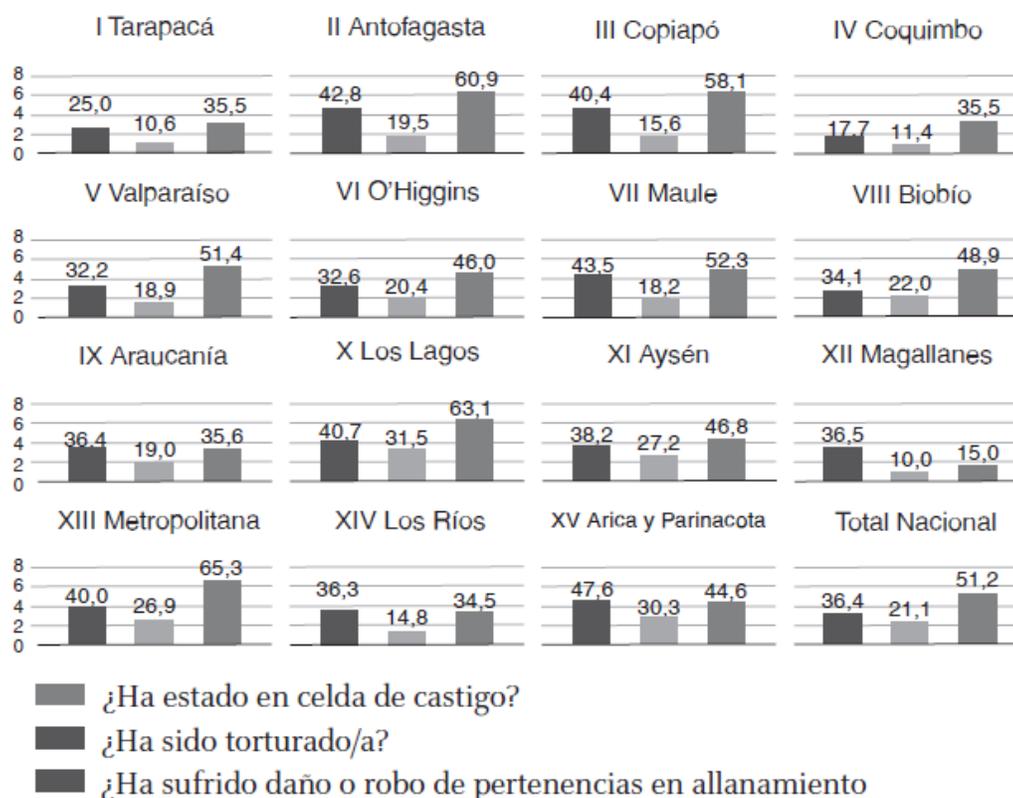
Respecto a la misma encuesta, se observan notorias variaciones regionales en el uso de la celda de castigo, en el porcentaje de internos que señaló haber sufrido torturas y en la proporción que reportó haber sufrido robo o daño en sus pertenencias personales durante allanamientos.

Las regiones con mayor uso de la celda de castigo como sanción fueron la región de Arica y Parinacota con un 47.6%, la región del Maule con un 43.5%, la región de Antofagasta con un 42.8%, y la región de Los Lagos, con un 40.7%.

En cuanto a los internos que señalaron haber sufrido torturas, es importante considerar el concepto propio configurado que tienen los internos de dicho término y las variaciones regionales en este sentido. Hay que considerar que los reclusos distinguen “simple maltrato” y tortura, entendiendo por esta última: uso de gas pimienta estando ya reducido, golpizas sin razón, desnudez forzada, entre otros. Mientras el promedio nacional se estableció en el 21.1%, las regiones donde fue más ostensible la figura de tortura fueron en las regiones de Los Lagos (31.5%), Arica y Parinacota (30.3%), Aysén (27.2%) y Metropolitana (26.9%).

Respecto al porcentaje de internos reportando haber sufrido daños o robo en alguna de sus pertenencias personales durante allanamientos, mientras el promedio nacional fue de 51.2%, las regiones con mayores porcentajes fueron la Metropolitana (65.3%), la región de Los Lagos (63.1%), la región de Antofagasta (60.9%) y de Atacama (58.1%).

Figura N° 3: Celda de castigo, tortura y robo/daño de pertenencias personales durante allanamientos.



Fuente: Encuesta Nacional de Percepción de Calidad de Vida Penitenciaria. Gendarmería de Chile.

En lo que respecta a la información que proporciona el Informe Anual de Derechos Humanos del año 2019 por la misma institución (Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales, 2019, pp. 449-489), el enfoque está dado en el acceso a prestaciones de salud en las cárceles chilenas, desde el punto de vista que los Estados están obligados a garantizarles el derecho a la salud de manera oportuna y efectiva por los estándares internacionales, toda vez que estas personas son titulares de derechos como cualquier otro ciudadano. Es en este escenario que el sistema penitenciario chileno tiene una serie de dificultades que impiden a las reclusas y los reclusos acceder a prestaciones de salud básicas y en los tiempos requeridos de acuerdo con sus necesidades.

La principal regulación que existe al respecto es el ya mencionado Reglamento de Establecimientos Penitenciarios -Decreto N° 518-, establece en su artículo 1° lo siguiente:

“La actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento y tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas”.

Con relación a la atención médica, en el Título Tercero párrafo 2° del decreto mencionado, “De la atención médica de los internos”, se regula de manera específica esta materia. De acuerdo con esta regulación, las cárceles chilenas establecen un sistema de atención médica que prioriza la evaluación interna y, bajo determinadas condiciones, se permite la derivación a centros asistenciales fuera del centro penitenciario, entendiéndose por dichos centros los establecimientos hospitalarios públicos que forman parte de los Servicios de Salud (Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales, 2019, p. 459). Excepcionalmente, si el interno desea ser derivado a otro centro y cuenta con los medios para financiarlo, Gendarmería podrá trasladarlo a dicho centro (Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales, 2019 p. 460).

De acuerdo con la información proporcionada por Gendarmería, desde el año 2000 hasta el año 2018, han fallecido 2.378 personas privadas de libertad que se encontraban recluidas en establecimientos penitenciarios<sup>4</sup> (Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales, 2019, p. 463). La mayor causa de muerte se encuentra asociada a enfermedades, con un 44.5%. A continuación, se puede apreciar un resumen de las principales causas de muerte durante ese período:

---

<sup>4</sup> Es importante considerar que, a junio de 2019, la población penitenciaria entre hombres y mujeres en sistema cerrado correspondía a las 50.479 personas privadas de libertad. Actualmente, a mayo de 2020, la población penal en sistema cerrado entre hombres y mujeres se encuentra en 46.170.-

Tabla N° 5: Causas de muerte de los privados de libertad por año (2010 a 2018)

<b>Causa</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>Total general</b>
Enfermedad	89	83	63	75	62	72	64	43	51	1069
Riña/ Agresión	40	52	42	37	62	60	52	48	42	712
Suicidio	24	26	27	17	16	20	15	11	9	321
Incendio	82	1								118
Accidente	3	3	6	1	1	3	4	2	4	57
Otras causas	7			1	1	1	6	8	10	45
Intoxicación	2	2		4	1		1		1	38
Intento de fuga	7		1	1						17
S/I										1
Total general	254	167	139	136	143	156	142	112	117	2378
<b>PROMEDIO</b>	<b>56.4</b>	<b>47.7</b>	<b>46.3</b>	<b>34.0</b>	<b>40.9</b>	<b>52.0</b>	<b>40.6</b>	<b>37.3</b>	<b>33.4</b>	

Fuente: Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2019. Universidad Diego Portales.

Realizando la comparación por sexos, se aprecia que durante 2018 el 98% de las personas fallecidas son hombres. A continuación, se puede apreciar en detalle:

Tabla N° 6: Número y porcentaje de muertes de hombres y mujeres privados de libertad, entre 2000 y 2018.

<b>Año</b>	<b>Femenino</b>	<b>Masculino</b>	<b>Total general</b>	<b>% Femenino</b>	<b>% Masculino</b>
2000	1	66	67	1.5%	98.5%
2001	3	102	105	2.9%	97.1%
2002	2	74	76	2.6%	97.4%
2003		86	86	0.0%	100.0%
2004	1	87	88	1.1%	98.9%
2005		88	88	0.0%	100.0%
2006	2	115	117	1.7%	98.3%
2007	6	108	114	5.3%	94.7%
2008	5	121	126	4.0%	96.0%
2009	4	141	145	2.8%	97.2%
2010	6	248	254	2.4%	97.6%
2011	11	156	167	6.6%	93.4%
2012	2	137	139	1.4%	98.6%
2013	9	127	136	6.6%	93.4%
2014	5	138	143	3.5%	96.5%
2015	8	148	156	5.1%	94.9%
2016	3	139	142	2.1%	97.9%
2017	7	105	112	6.3%	93.8%
2018	2	115	117	1.7%	98.3%
<b>Total general</b>	<b>77</b>	<b>2301</b>	<b>2378</b>	<b>3.2%</b>	<b>96.8%</b>

Fuente: Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2019. Universidad Diego Portales.

Como se puede advertir de las tablas previamente expuestas, la población masculina posee la mayor tasa de mortandad. ¿Por qué se da esto? Porque el sistema penitenciario chileno está conformado por hombres, así como también, por el nivel de población masculina

preponderante en el contexto de las cárceles. He ahí el por qué se postula que el sistema penitenciario está pensado, diseñado y legislado para hombres, dado que la población penitenciaria femenina tiene otras necesidades tanto en materia de salud como en otros derechos de los cuales son titulares y deben ser respetados y garantizados por el Estado.

Uno de los aspectos centrales respecto al tema salud, es la dificultad para garantizar el acceso expedito y oportuno a la atención médica en los recintos penitenciarios. Se presentan una serie de barreras en cuando se trata de obtener un diagnóstico rápido, acceso a exámenes médicos y en especial, a tratamientos y controles con especialistas.

En situaciones donde peligra la vida del privado de libertad, es decir, en los escenarios que se encuentran heridas por peleas en los penales o por enfermedad grave, el sistema se activa y las personas privadas de libertad son asistidas por el personal de atención médica. Sin embargo, resulta difícil acceder a una prestación medica si la persona privada de libertad no se encuentra en alguna de las situaciones descritas.

La mayor parte de los privados de libertad son atendidos por enfermeros o paramédicos, los cuales se ven excedidos por sus competencias en las situaciones medicas a las cuales deben enfrentarse. Así, en relación con la presencia de médicos, esta es sumamente reducida, de manera que se trata de personal que realiza visitas semanales y no permanecen más allá de cuatro horas en los establecimientos penitenciarios.

Dicha situación se agrava por recinto penitenciario y por región, tal como podemos apreciar en la tabla N° 7 a continuación:

Tabla N° 7: Número de médicos por cantidad de internos, situación regional.

<b>Región</b>	<b>Internos</b>	<b>Médicos</b>	<b>Promedio</b>
Valparaíso	5.601	8	700
RM	18.443	16	1152
Bío Bío	2.727	4	681
Antofagasta	2.975	2	1487
Tarapacá	2.859	1	2859
Arica	2.229	1	2229
Maule	2.439	4	609
Araucanía	2.086	10	208
Los Lagos	2.113	2	1056,5

Fuente: Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2019. Universidad Diego Portales.

Como se puede apreciar, en regiones como Tarapacá y Arica, en poblaciones penales que rozan los 3.000 privados de libertad, se cuenta con la asignación de sólo un médico regional, el cual debe cumplir funciones en todos los recintos penitenciarios de la zona. En otros escenarios, como en la región de Magallanes y la Antártica Chilena, no hay médicos contratados, habiendo una población de casi 500 privados de libertad.

Otra de las problemáticas se origina en relación con la infraestructura, de insumos y medicamentos, según consta en testimonios recopilados en el informe, refiere al caso de Colina 1 y 2, donde la máquina de rayos X lleva averiada por más de un año, y el caso de otras cárceles, donde se carece una máquina de rayos X. En este escenario, profesionales como los odontólogos actúan en base a la hipótesis más probable al carecer de imágenes para guiarse (Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales, 2019). Además, y en relación con lo anterior, se ha indicado que la atención farmacológica muchas veces se limita a administrarle al interno un analgésico tipo Paracetamol (González, 2005, p. 107) (Instituto de Derechos Humanos, 2018, p. 78) ya que muchas veces, existe carencia de medicamentos en las unidades de farmacología, lo cual se busca subsanar a través de aportes de los familiares de los reclusos.

Por otro lado, también se ha señalado que, en algunos recintos, los gendarmes al entregar los medicamentos maltratan a los privados de libertad, especialmente aquellos pertenecientes a grupos vulnerados. Es en este sentido que cabe recordar que el Estado de Chile no sólo debe cumplir con promover atención médica, garantizando el derecho a la salud, sino que también debe hacerlo velando por el respeto a la dignidad humana de los pacientes. Por tanto, debido a lo expuesto, es el Estado de Chile quien incurre en una falta gravísima respecto a esta materia. Es en estos casos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido categórica, como se ve en el fallo del caso Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala de fecha 29 de febrero de 2016:

“Los servicios de salud deben mantener un nivel de calidad equivalente respecto de quienes no están privados de libertad (...) En particular, en atención a lo señalado en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, los Estados deben proveer atención médica calificada, inclusive psiquiátrica, a las personas privadas de libertad, tanto en situaciones de emergencia como para efectos de atención regular, ya sea en el propio lugar de detención o centro penitenciario o, en caso de no contar con ello, en los hospitales o centros de atención en salud donde corresponda otorgar ese servicio. El servicio de atención de la salud debe mantener historiales médicos adecuados, actualizados y confidenciales de todas las personas privadas de libertad, lo cual debe ser accesible para esas personas cuando lo soliciten. Esos servicios médicos deben estar organizados y coordinados con la administración general del servicio de atención en salud general, lo cual implica establecer procedimientos adecuados y expeditos para el diagnóstico y tratamiento de los enfermos, así como para su traslado cuando su estado de salud requiera cuidados especiales en establecimientos penitenciarios especializados o en hospitales civiles. Para hacer efectivos estos deberes, son necesarios protocolos de atención en salud y mecanismos ágiles y efectivos de traslado de prisioneros, particularmente en situaciones de emergencia o enfermedades graves”.

Con esto es que se da cuenta de que el escenario a nivel general presenta una grave falta de infraestructura y de garantías por parte del Estado Chileno a sus ciudadanos, que, en este caso, son los privados de libertad. A continuación, se tratará, desde el enfoque de las mujeres privadas

de libertad, la realidad de las mujeres chilenas en esta situación en contraste con la regulación actual nacional.

## **CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE LA REALIDAD CARCELARIA DE LA MUJER CHILENA**

### **2.1 Contexto de la mujer chilena vulnerable**

Hay que tener en cuenta que la mujer en la sociedad, inicialmente, es un individuo que es discriminado en distintas materias como en materia laboral, reproductiva, académica, económica, social, entre otros. Agregar el factor de pobreza, el cual produce un sesgo socioeconómico notorio para hombres, mujeres y disidencias ante la falta de privilegios y ante el cual el Estado tiene una preocupante poca visibilidad de los verdaderos problemas que aquejan y piden urgentemente inyección en el presupuesto público.

La definición del concepto de discriminación, según el convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), se determina que la discriminación es “cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional y origen social que tenga por efecto anular o alterar igualdad de oportunidades de trato en el empleo y la ocupación”.

Esto implica, indirectamente, consecuencias negativas en acceso a educación de calidad, salud, oportunidades económicas, limitándose el campo de desarrollo del individuo, en este caso, de la mujer, que además es potencial víctima de la violencia de género, la cual también tiene carácter agravante en los aspectos considerados previamente.

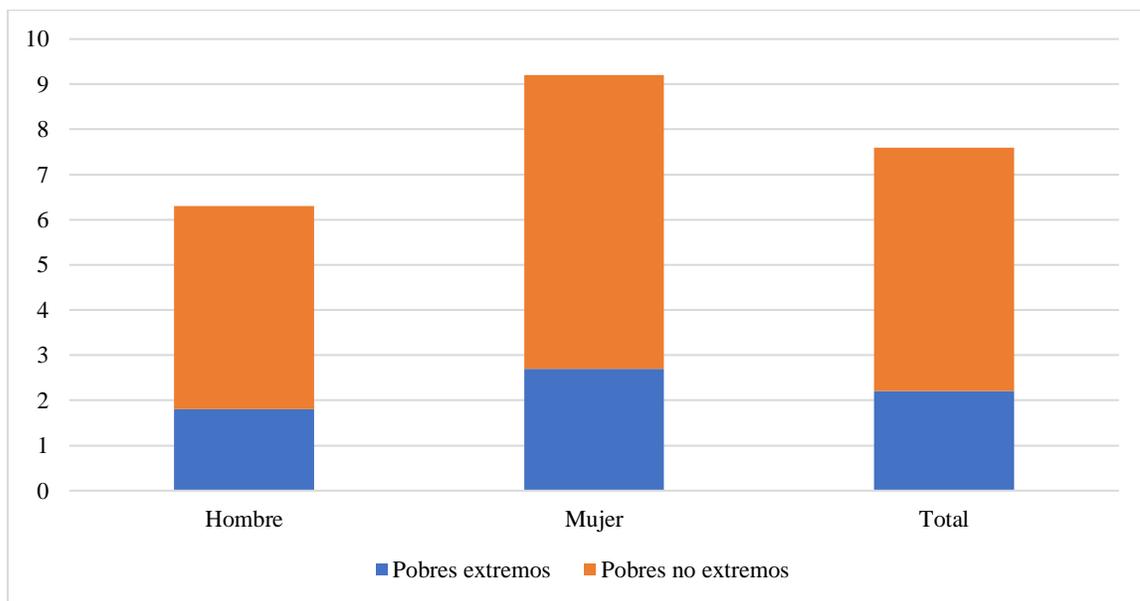
Es en este sentido, como lo menciona Salinas en su artículo “Feminización de la Pobreza y Políticas Sociales en Chile” (2003, p. 4), que:

“La estrecha relación entre jefatura de hogar femenina y pobreza, y la presión por focalizar el gasto social, constituyeron, a partir de 1990, los dos factores preponderantes para formular políticas sociales que incorporaron una doble dimensión de clase y género. Esto ha significado develar que la vulnerabilidad social de las mujeres pobres se relaciona, también, con la discriminación de género. Son las mujeres las que reciben proporcionalmente menos ingresos que los hombres, incluso en relación a las

mujeres de otros estratos sociales. Son estas mujeres las que tienen menos posibilidades laborales y la mayor responsabilidad en el cuidado y crianza de los hijos”.

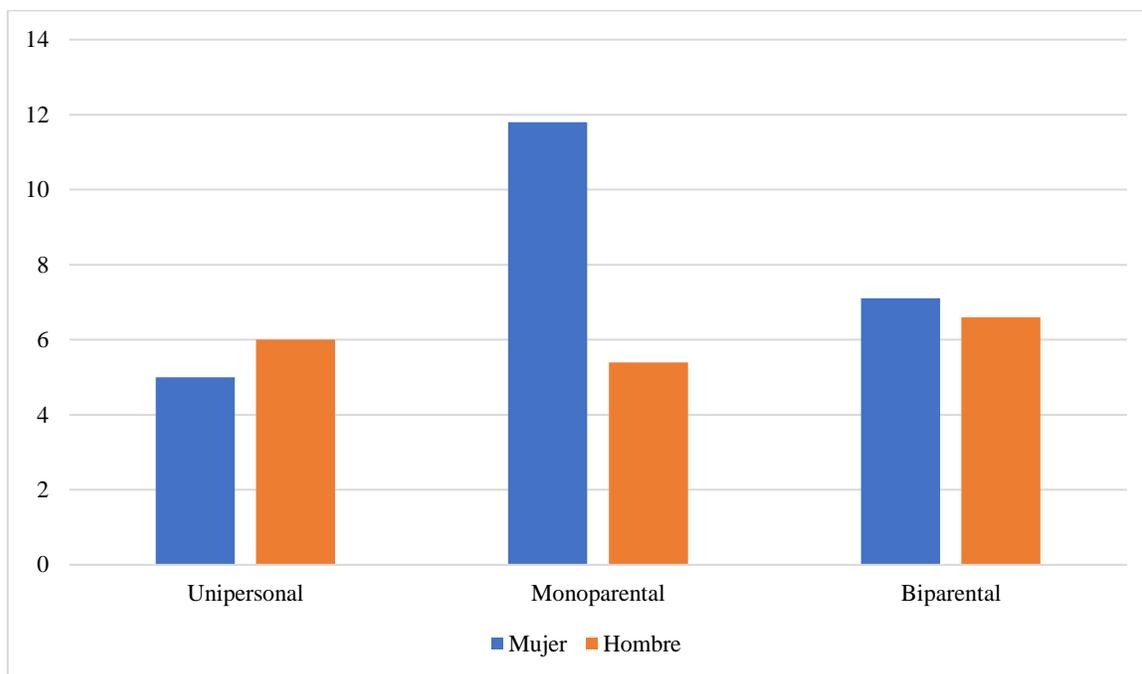
Complementando la conformación familiar en el último tiempo, tenemos que en 1990 representaban el 20,2% de los hogares del país, mientras que en el 2017 se han más que duplicado, representando el 42,4% del total de hogares a nivel nacional, siendo los últimos 17 años los que han concentrado prácticamente la totalidad del aumento. Asimismo, en 2017, al analizar la incidencia de la pobreza por ingresos según el sexo del jefe/a de hogar, los hogares con jefatura de hogar femenina presentan una mayor tasa de pobreza por ingresos (9,2%) que aquellos con jefatura de hogar masculina (6,4%). Dicho patrón también se repite en pobreza extrema por ingresos (Gobierno de Chile, 2020).

Figura N° 4: Incidencia de la pobreza por ingresos y de la pobreza extrema por ingresos según sexo del jefe/a de hogar, 2017.



Fuente: Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Encuesta Casen 2017.

Figura N° 5: Incidencia de la pobreza por ingresos según sexo del jefe/a de hogar y tipo de hogar, 2017.



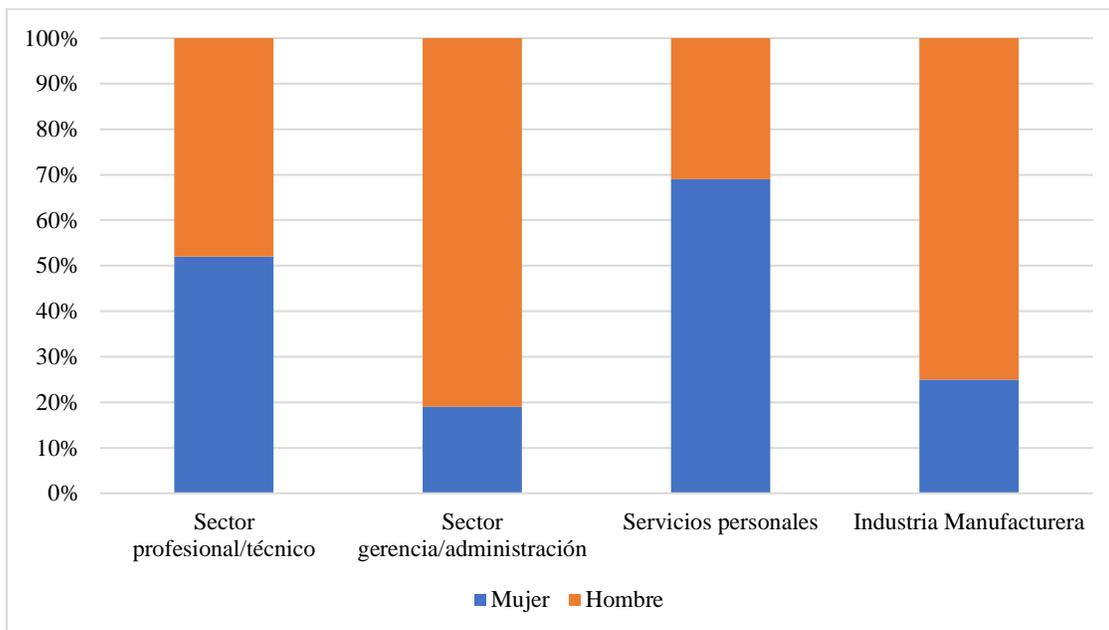
Fuente: Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Encuesta Casen 2017.

Las figuras precedentes -figuras N° 4 y 5- dan a entender cómo influyen las brechas laborales y demás factores al momento de tener que calcular la pobreza, en este caso, haciendo comparación por sexo. Si bien existen hombres y mujeres que sufren de estar en la extrema pobreza o pobreza como tal, la cifra está concentrada en las mujeres, concentrándose las mayores cifras de pobreza extrema e incidencia en la pobreza en los hogares monoparentales con una jefa de hogar.

La tasa de participación femenina en la fuerza de trabajo se ha incrementado de un 29,7% en 1987 a 36,1% en 1998, siendo en este mismo período que la ocupación femenina creció un 53%, mientras que la masculina lo hizo en un 29% (Cooper, 2012).

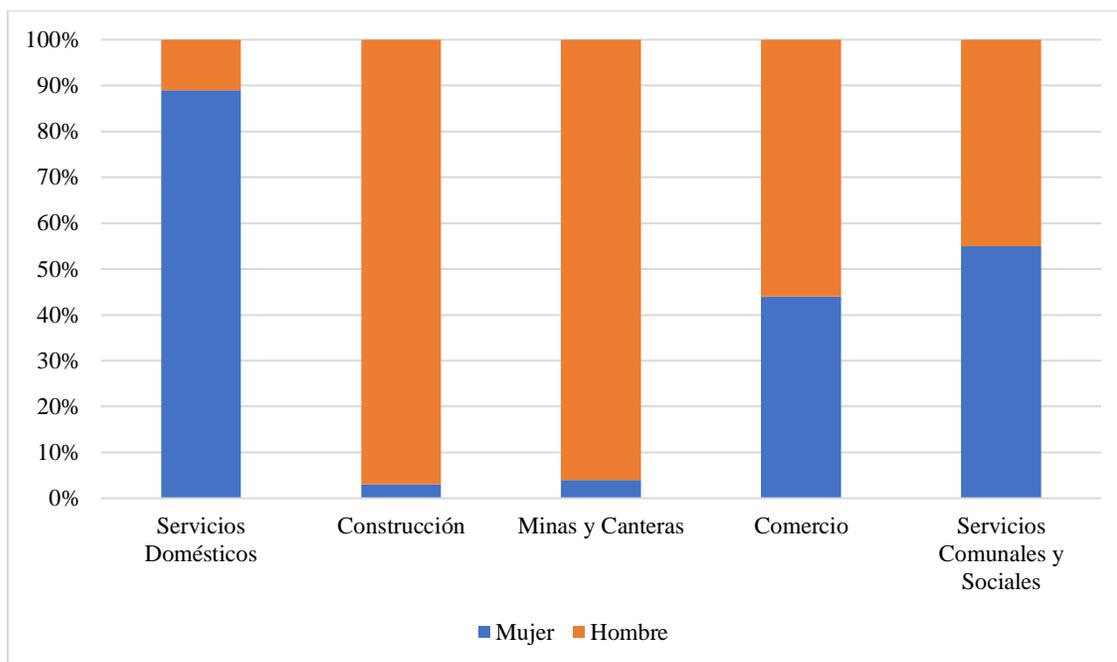
A continuación, según los datos que se extraen del texto de Cooper, la estructura socioeconómica según sexo-género, se puede observar la brecha laboral preponderante en las figuras N° 6 y 7.

Figura N° 6: Distribución por sectores socioeconómicos según sexo



Fuente: Elaboración propia a partir de Cooper (2012, pp. 34-35).

Figura N° 7: Distribución por sectores socioeconómicos según sexo



Fuente: Elaboración propia a partir de Cooper (2012, pp. 34-35).

Como se puede observar en estos datos recopilados por el INE en los años 1992 y 1996, se marcaba una tendencia para lo que convoca al presente trabajo en cuanto a la distribución de oportunidades, señalando la tendencia a la limitación las mismas que implica el rol social en el que se ve circunscrita la mujer por su sexo. En lo que respecta a salario, Cooper no se queda atrás al señalar que la mujer recibe un salario menor en comparación a los hombres, de forma que, en el año 1996, las mujeres con más de 13 años de estudio percibían remuneraciones equivalentes al 51% de las remuneraciones de los hombres (Cooper, 2012).

En la figura N° 8 que se muestra a continuación, se habla de la tasa de ocupación y brecha por sexo, desde el año 2010 hasta el 2018, indicando la discriminación que se puede observar en materia laboral, lo que incide directamente en el perfil de la feminización de la pobreza y desarrollo humano, marcando un porcentaje ostensivo de desigualdad.

Figura N° 8: Evolución de la tasa de participación en la fuerza laboral y brecha por sexo, según año<sup>5</sup>



Fuente: INE. Encuesta Nacional de Empleo. 2010 - 2018.

La tasa de participación laboral femenina a nivel nacional aumentó desde 45,3% en 2010 a 49,1% en 2018. Sin embargo, la brecha se mantuvo sobre los -20 puntos porcentuales en todos los años.

Según el Instituto Nacional de Estadísticas, a través de la Encuesta Nacional de Empleo realizada en el año 2019, el 96,6% de las mujeres fuera de la fuerza del trabajo declaran que, por razones familiares permanentes para no participar en el mercado laboral, esto, contrastado con el 3,4% de hombres que no participa en el mercado laboral.

Es en este sentido que las mujeres se ven desaventajadas por el sistema de pensiones, como consecuencia directa de que estas suelen trabajar en el sector informal, siendo su salario irregular y llevando a cabo el trabajo asistencial no remunerado (CEDAW, 2018).

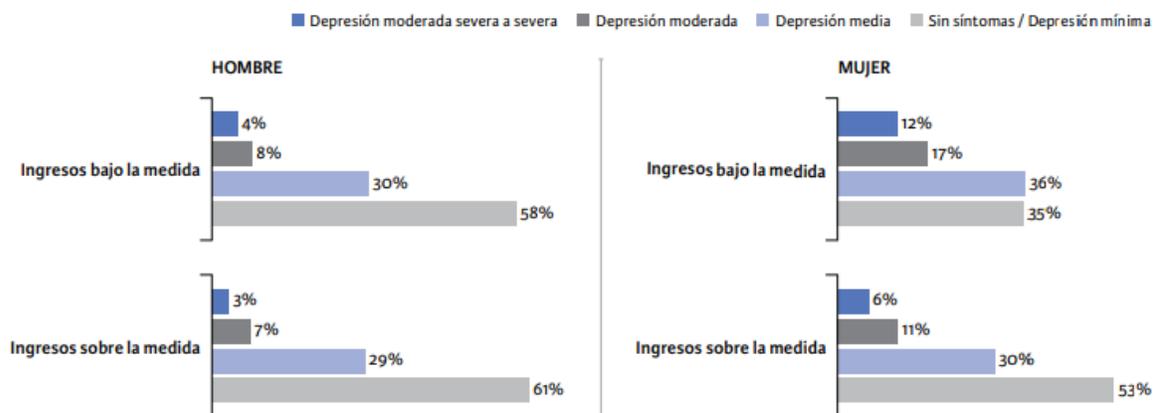
<sup>5</sup> Los datos son presentados a nivel nacional. La estimación anual se construye como el promedio simple entre los trimestres enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre de cada año.

Para Salinas (2003), la opción que ve para revertir la situación de la mujer se basa en medidas de discriminación positiva, es decir, programas destinados directamente a este determinado grupo, buscando solución a las problemáticas de falta de capacitación, incompatibilidad en roles productivos y reproductivos, segregación laboral, entre otros.

Además del aspecto económico, en un estudio llevado a cabo por Sanhueza, Brander y Reiser (2019), un 25,9% de las mujeres entrevistadas reporta haber sufrido violencia intrafamiliar en la infancia o adolescencia, además de que un 44,7% reporta haber sufrido violencia intrafamiliar en la infancia o adolescencia, denotando una notoria vulneración previa en la calidad de vida de quienes están privadas de libertad. Es en esta realidad que la ausencia de la figura parental las forzó a convertirse en la imagen materna de sus hermanos menores, además de no tener una estabilidad en la crianza al ser cuidadas durante su infancia y adolescencia por una pluralidad de familiares. Esto está estrechamente relacionado con la realidad socioeconómica a la que estaban expuestas, con la falta de bienes económicos básicos como parte de su realidad cotidiana, así como por problemas de abuso de sustancias.

También se relaciona de manera estrecha con el acceso a salud, específicamente a servicios de salud mental que tienen las mujeres de estratos vulnerables. Es en este sentido que Krauser, se refiere a las circunstancias determinantes a nivel social que relacionan a la depresión con eventos vitales estresores, los cuales pueden ser puntuales o una carga permanente, señalando que: “la pobreza en sí misma puede ser considerada una condición permanente y múltiple, plasmada en una baja calidad de vida de las personas, lo que se asocia empíricamente a una mayor gravedad de la depresión” (2019 p. 43).

Figura N° 9: Variaciones en diagnóstico de depresión en relación al nivel de ingreso per cápita.<sup>6</sup>



Fuente: Krauser, M (2019). Mujer y pobreza: La pena que persiste.

En la figura recién expuesta, queda a la vista el hecho de que los hombres, independiente de su ingreso per cápita, no mantienen diferencias notorias en salud mental, al contrario de lo que pasa con las mujeres, donde quienes presentan menor ingreso poseen síntomas depresivos más severos, en contraste a las mujeres que tienen ingresos sobre la medida.

¿Por qué se da esta diferencia? Si tenemos en cuenta la situación en Chile en lo que respecta a la posición social de la mujer, al representarse más familias monoparentales con una jefa familiar de sexo femenino y las cargas que esto implica al ser una persona que cría, trabaja -teniendo en cuenta la brecha salarial y las complicaciones que se muestran al momento de ser contratadas, por ser en su mayoría mujeres en edad fértil- por tanto se ve limitada a surgir, además de ser aquellas mujeres en contexto de mayor vulnerabilidad económicas las que han sido expuestas a violencia intrafamiliar y abuso sexual en razón de su género, entre otros. Paradójicamente, las mujeres cuentan con mayor apoyo social y tienen un porcentaje más alto en tratamiento psicológico en comparación a su contraparte masculina (Centro de Estudios de Conflicto y Cohesión Social, 2018, pp. 8-11). Con esto se pretende llegar a la conclusión de que

<sup>6</sup> Estos gráficos fueron diseñados en base a los resultados expuestos en el estudio “Resultados Primera Ola, Estudio Longitudinal Social de Chile, ELSOC”. Centro de Estudios de Conflicto y Cohesión Social.

la violencia de género, que tiene base en el tipo estructural de violencia, tiene incidencia directa en la salud mental de quienes conforman el sexo femenino.

### 2.1.1 Influencia de la vulnerabilidad socioeconómica en las tasas de criminalidad femenina

En lo que postula Cooper (2012) respecto a la percepción social de la estructura de oportunidades de mujeres ladronas y no ladronas condenadas por delitos en contra de la propiedad y tráfico de drogas, podemos ver que de su estudio existe una influencia directa de la vulneración socioeconómica en la percepción de quienes son víctimas directas por cómo se constituye la violencia estructural. En las tablas N° 8 y 9 podemos ver más gráficamente a lo que se refiere.

Tabla N° 8: percepción social de la estructura de oportunidades, de mujeres condenadas por delitos de hurto y robo y no ladronas condenadas por delitos contra la propiedad.

Preguntas	Condenadas por hurto/robo			No condenadas por hurto/robo		
	Sí	No	Total	Sí	No	Total
¿Se puede llegar a ser rico-a? (y de qué manera)?	91%	9%	100%	63%	37%	100%
¿Esforzándose, estudiando, trabajando se puede llegar a ser rico?	91%	9%	100%	81%	19%	100%
¿Un pobre si se esfuerza puede llegar a ser rico?	72%	28%	100%	81%	19%	100%
¿Un pobre a través del robo puede llegar a ser rico?	86%	24%	100%	72%	28%	100%

Fuente: Investigación Cooper, D. (1996)

Tabla N° 9: Percepción social de la estructura de oportunidades, de las mujeres condenadas por tráfico de drogas.

Preguntas	Sí	No	Total
¿Se puede llegar a ser rico-a? (y de qué manera)?	82%	18%	100%
¿Esforzándose, estudiando, trabajando se puede llegar a ser rico?	64%	36%	100%
¿Un pobre si se esfuerza puede llegar a ser rico?	46%	54%	100%
¿Un pobre a través del robo puede llegar a ser rico?	86%	24%	100%

Fuente: Investigación Cooper, D. (1996)

Se observa a través de los datos expuestos que, cualitativamente hablando, muchas de estas mujeres tienen como opinión que se puede hacer dinero empezando de a poco a punta de esfuerzo, mientras otras sostienen que es posible, pero a través de juegos de azar o asalto a un banco o vendiendo drogas, lo que indica que, en el fondo es complicado para alguien de bajos recursos superarse, a menos que tenga suerte o realice actividades de naturaleza ilícita. La minoría (9%) es la que opina criticando la estructura de oportunidades que se encuentra cerrada, siendo el pobre el que genera recursos económicos a quien es rico, a través de su trabajo.

Si se observan ambas tablas, comparando porcentajes nos damos cuenta de que quienes han sido condenadas por tráfico de drogas ven la posibilidad de oportunidades para los pobres a través del esfuerzo, a diferencia de las ladronas, notándose además la diferencia de edad entre mujeres condenadas por hurto y robo, y mujeres condenadas por delitos de tráfico de drogas - siendo más jóvenes las ladronas que quienes han sido condenadas por tráfico de drogas-.

Por otro lado, en la percepción social de las mujeres condenadas por delitos contra la propiedad y tráfico de drogas respecto de las causas de la pobreza, Cooper (2012) reúne los siguientes datos tal como se ve en la tabla N° 10 a continuación.

Tabla N° 10: categorías de la percepción social de las mujeres condenadas por delitos contra la propiedad y tráfico de drogas, respecto de las atribuciones de causalidad de la pobreza de los pobres.

Categorías	Porcentajes mujeres condenadas por delitos contra la propiedad	Porcentajes mujeres condenadas por tráfico de drogas
1. Porque no se esfuerzan	27%	32%
2. Se esfuerzan, pero el trabajo es mal pagado	15%	-
3. Por explotación	3%	7%
4. Falta de trabajo	9%	4%
5. No han tenido oportunidades para surgir	3%	14%
6. No tienen estudios ni profesión	9%	18%
7. Por herencia familiar, vienen de una familia pobre	3%	14%
8. Por destino	3%	-
9. Por su mente limitada en la pobreza, se conforman con la pobreza	9%	11%
10. Son derrochadores para comer	3%	-
11. Por viciosos	3%	-
12. No sé	13%	-

Fuente: Investigación Cooper D. (1996).

Tanto respecto de las mujeres condenadas por delitos contra la propiedad, como de las mujeres condenadas por delitos de tráfico de drogas, los mayores porcentajes de atribución de causalidad respecto de la pobreza se concentran en cualidades personales, esto es, las contempladas en las categorías N° 1, 9, 10 y 11, presentando una percepción mayoritariamente negativa de las personas en situación de pobreza. Esto se condice con los datos observados en las

tablas N° 8 y 9 previamente analizadas donde es ostensible la idea de meritocrática del surgimiento del individuo de la pobreza.

Así, debemos tener en cuenta que los nichos etiológicos de la delincuencia femenina provienen de dos vertientes: la pobreza y la extrema pobreza en primer lugar, y el machismo cultural en segundo lugar.

El nicho etiológico urbano de la pobreza genera economías de naturaleza alternativa que se dan en el ámbito ilegal y que son complementarias a la economía tradicional neoliberal, compuestas por los roles laborales del hampa, tráfico de drogas al minoreo, prostitución infanto-juvenil, trabajo infantil y el comercio ambulante (Cooper, 2012, p. 275). Este tipo de economía se fortalece ante la desigualdad y las brechas salariales y de empleo, las cuales inciden en los índices de pobreza y establecen una estrecha conexión con la acumulación de riquezas.

Por otro lado, el segundo nicho etiológico, relacionado al machismo cultural, se potencia en zonas rurales. Éste genera todos los delitos asociados a los conflictos intrafamiliares, es decir, violencia física y psicológica contra la mujer, el maltrato infantil, el abuso sexual, las violaciones e incestos, el abandono de menores, las lesiones, los parricidios, los infanticidios y homicidios e incluso abortos (Cooper, 2012, p. 275).

Como también postula la misma autora, la teoría de la Economía Informal Alternativa Ilegal se constituye en una teoría de fines complementarios y al mismo tiempo relacionada estrechamente con la Teoría del Continuo Subcultural de la Delincuencia. Ésta nace a partir del impacto que se genera en consecuencia de las crisis económicas mundiales, las cuales tienen repercusiones en la manera en que se desarrolla la delincuencia común, explicando así como en el periodo entre 1974-1990 se triplica la Población Penal (Cooper, 1994), debido a la crisis económica mundial del 1980-1982 y a la implementación del sistema económico neoliberal, a partir de la década de los 80 (Cooper, 2012, p. 478).

Estos aspectos retratados en el presente, reflejan la existencia de una incidencia multifactorial en las razones que llevan a marcar y acentuar la delincuencia femenina en la actualidad, tanto aquellas que inciden de manera indirecta -entiéndase por esto barrios

vulnerables, comunas de escasos recursos, acceso desigual a educación de calidad y continuación de estudios, vulneración laboral, atención en salud, sistema de pensiones, entre otras- y de manera directa -violencia de género y sus derivados como acoso callejero, violencia sexual, violencia económica, violencia física, violencia psicológica y femicidios, así como también los roles de género impuestos, la incompatibilidad de la vida reproductiva con la laboral y limitaciones en salud reproductiva, entre otras-.

No estando en la esfera de control de la mujer, pesan sobre ella barreras que dificultan su proceso de crecimiento y desarrollo en la sociedad, así, quien no se pliega a los estándares de género, incumpliendo este imperativo social, será vista como alguien que no quiso surgir, alguien débil o cómodo, o culpable de estas condiciones de las que no tiene control, y que la limitaron en su crecimiento en la sociedad, lamentablemente, en razón de su sexo. Es así como la violencia de género no sólo se limita a actos notorios de violencia, sino también opera de maneras silenciosas, conjeturándose un modelo rígido de expectativas, disfrazado en el concepto de “mala madre”, de “flaute”, como una decepción familiar, en un país donde generalmente la familia se compone de hogares monoparentales con jefatura femenina, como hemos podido ver.

## **2.2 La realidad carcelaria de las mujeres privadas de libertad en Chile. Análisis 2010-2019**

Se tiene como antecedente que la población actual femenina compone el 10,7% de la población penitenciaria total actualmente, como se había mencionado. Sin embargo, experimentan una realidad completamente distinta a la población carcelaria hegemónica masculina.

Es en este escenario que, de acuerdo con los antecedentes de Gendarmería de Chile en 2016, la mayor parte de las mujeres recluidas a nivel nacional lo estaban por delitos relacionados a la ley 20.000, seguidos por el robo y luego el hurto, lo cual supone una diferencia con la población reclusa masculina, que en su mayoría estaba cumpliendo una condena por el delito de robo y luego por tráfico de drogas (Hernández y Aedo, 2019, p. 15).

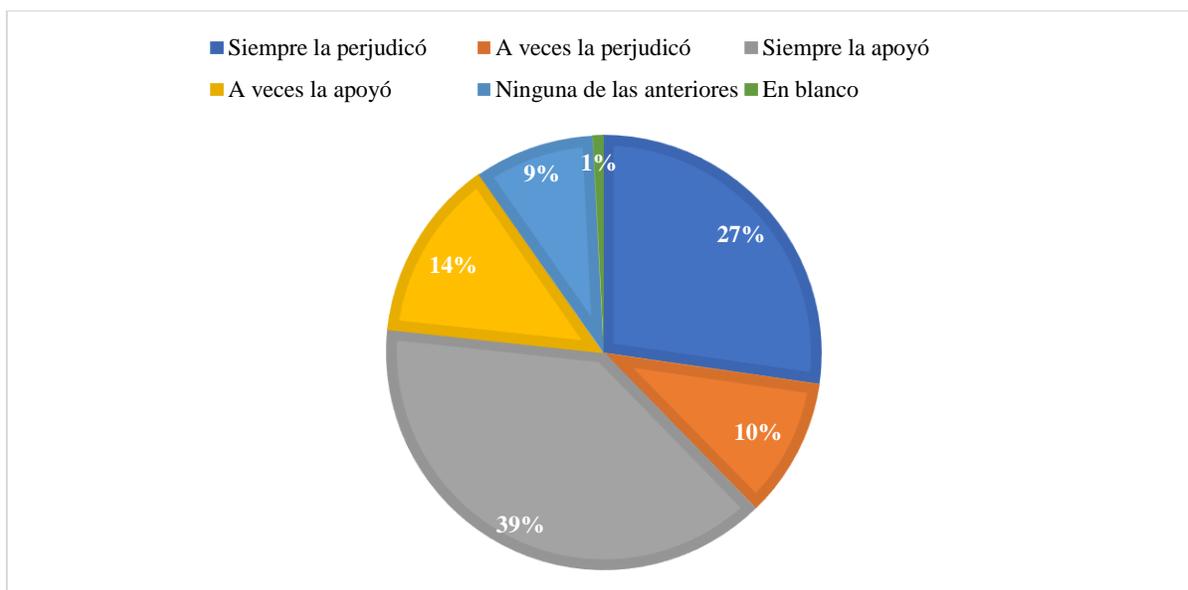
El perfil de la mujer privada de libertad tiene características sociales y demográficas mediante las cuales se puede determinar que los indicadores sociales y educacionales de este grupo están por debajo de la media del país, lo que refleja la existencia de condiciones de exclusión social anteriores a la privación de libertad. Son así, un grupo marginado en instituciones sociales, en aspectos tales como la salud, el trabajo, la educación y la participación ciudadana (Paz ciudadana, 2016).

La edad de la mayor parte de las mujeres recluidas se encuentra entre los 30 y 59 años, con un promedio de 37 años (Gendarmería de Chile, 2016). El factor común a esta población privada de libertad es que provienen de un estrato socioeconómico bajo, en el cual 3 de cada 4 mujeres que cumplen condena de privación de libertad no han finalizado su educación escolar, siendo un 8% analfabetas. Entre el 30% y el 40% tenía una relación estable antes de ingresar a un centro penitenciario, aunque la mayoría se encontraba con el estado civil de soltera. Respecto al porcentaje de mujeres embarazadas, el 2% ingresa en esas condiciones a la cárcel, mientras que el 4% tiene hijos lactantes. En el ámbito laboral, la mayor parte de las mujeres en este grupo no tienen capacitación laboral y presentan una alta tasa de cesantía (Gendarmería de Chile, 2015), lo cual contribuye a las esferas de violencia a las que están expuestas.

En materia de violencia de género, es necesario entrar a revisar estudios respecto a la situación local. En el informe de prevalencia de violencia de género en la población penal femenina en Chile, publicado por la unidad de estudios en criminología e innovación penitenciaria de Gendarmería de Chile (2015), se realizó un estudio respecto al contexto del que son parte las mujeres privadas de libertad. Para poder hablar de violencia de género en el ámbito intrapenitenciario, es necesario comprender el contexto de las mujeres privadas de libertad y su relación con la violencia fuera de este espacio.

En la figura N° 10 se hace referencia a la pregunta “¿Cómo las mujeres perciben el comportamiento de su actual o expareja?”. Los resultados demostraron que el 39% de las encuestas dice que su pareja siempre la apoyó, en contraste al 27,3% de ellas, reporta que su pareja siempre las perjudicó.

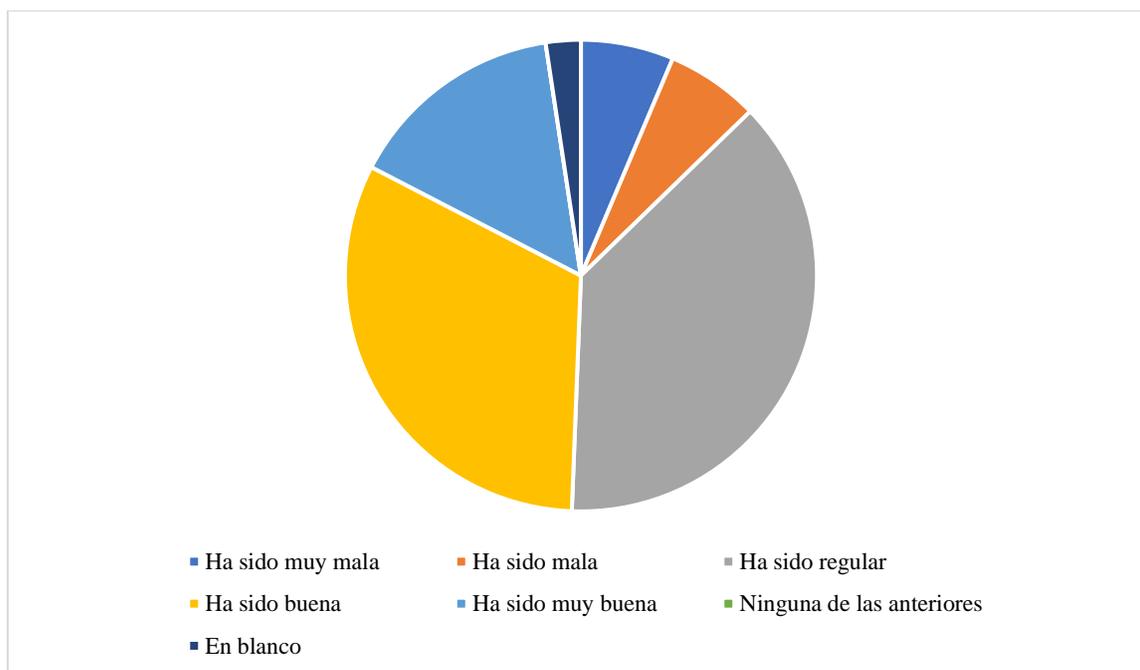
Figura N° 10: Relación de apoyo por parte de la pareja.



Fuente: Unidad de Estudios en Criminología e Innovación Penitenciaria, 2015.

La figura N° 11 se refiere a la vida sexual y afectiva de las mujeres reclusas. Los datos indican que cerca del 15 % de las mujeres encuestadas afirmó tener una vida sexual “muy buena”. Por otro lado, el 32 % de las encuestadas señaló tener una vida sexual “buena”, mientras que la mayoría de ellas, o sea, el 37,9 % declaró tener una vida sexual “regular”, y un bajo porcentaje (12.7%) admitió tener una vida sexual mala o muy mala.

Figura N° 11: Vida sexual y afectiva de las mujeres reclusas.

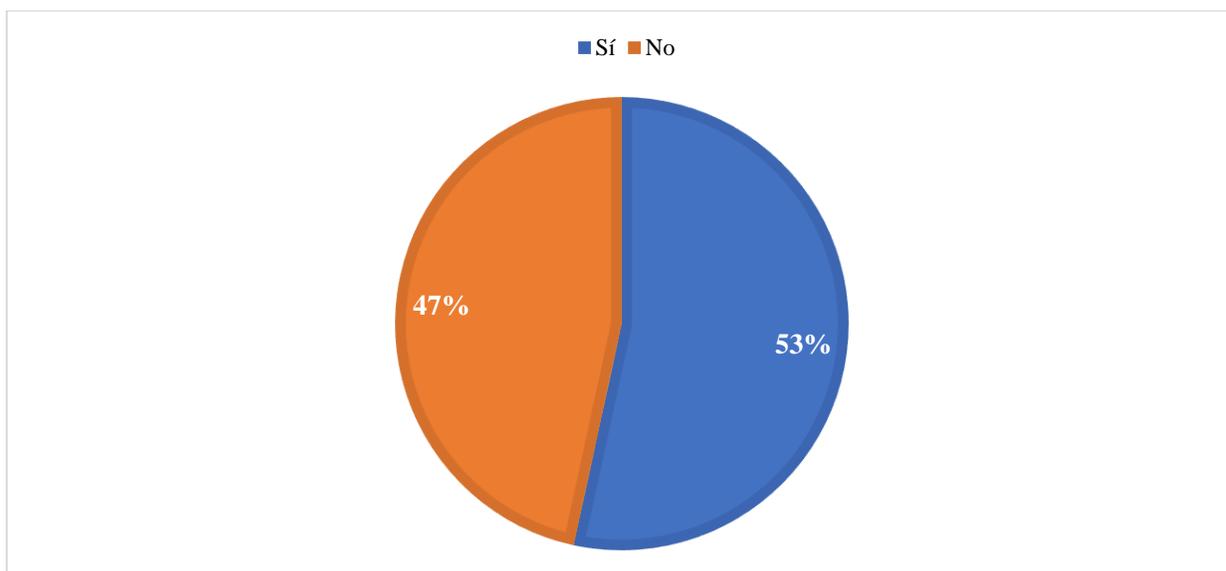


Fuente: Unidad de Estudios en Criminología e Innovación Penitenciaria, 2015.

La figura N° 12 muestra los resultados de la pregunta: ¿presenció durante su infancia algún tipo de violencia en contra de sus familiares o personas cercanas a usted?

Las cifras informan que el 53.4% de las encuestadas respondió de manera positiva, mientras que el 46,6% restante respondió de manera negativa.

Figura N° 12: Presencia de violencia en contra de sus familiares o personas cercanas.



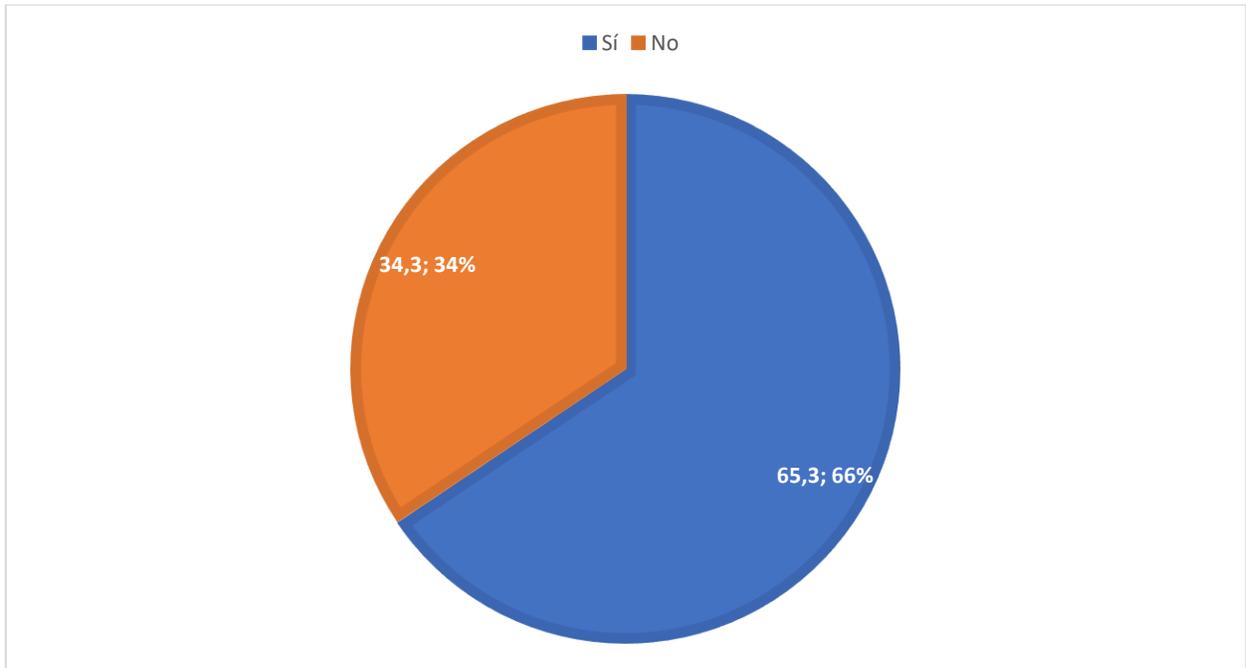
Fuente: Unidad de Estudios en Criminología e Innovación Penitenciaria, 2015.

En dicho informe, entre las mujeres que presenciaron actos de violencia, manifestaron que las víctimas directas de la violencia en su mayoría fueron mujeres, específicamente las madres y hermanas o hermanastras.

En cuanto a los victimarios, destaca el padre y la pareja de la madre. A ellos, les sigue la madre y el tío.

La figura N° 13, corresponde a la pregunta ¿ha sido usted víctima de violencia en alguna etapa de sus vidas? El 65,3% de las mujeres entrevistadas respondió que sí había sido víctima.

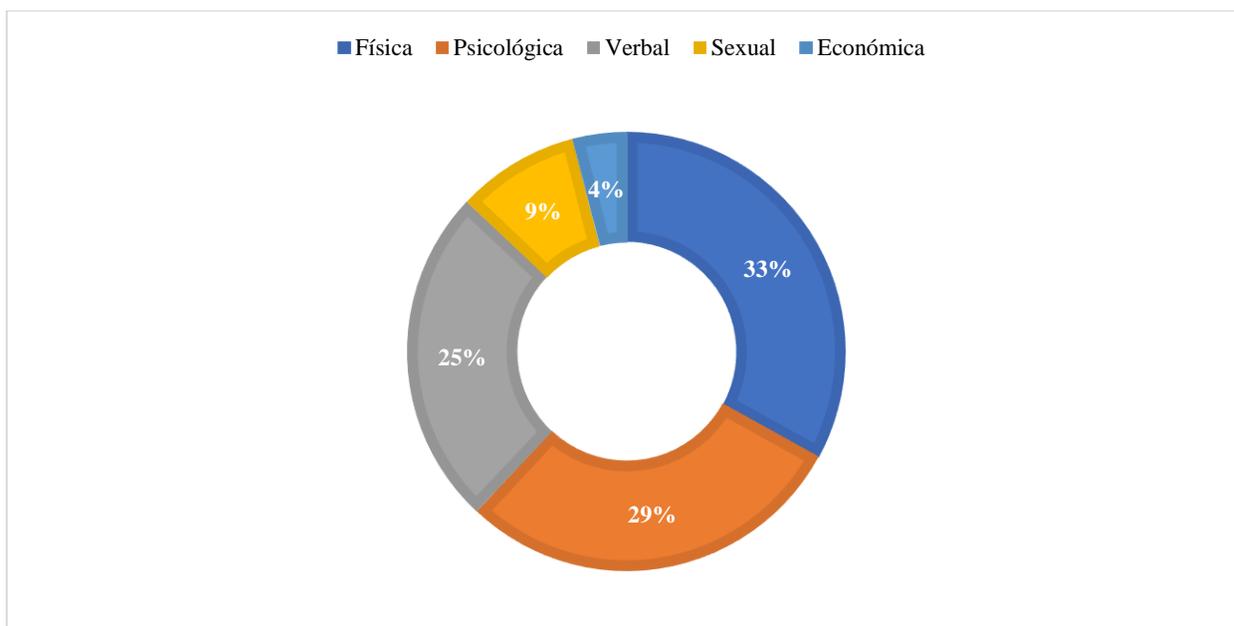
Figura N° 13: ¿Ha sido víctima de algún tipo de violencia en alguna etapa de su vida?



Fuente: Unidad de Estudios en Criminología e Innovación Penitenciaria, 2015.

En la figura N° 14, el 33 % de las encuestadas reporta haber sido víctima de violencia física, un 29 % sufrió violencia psicológica, y por último un 25% fue víctima de violencia verbal.

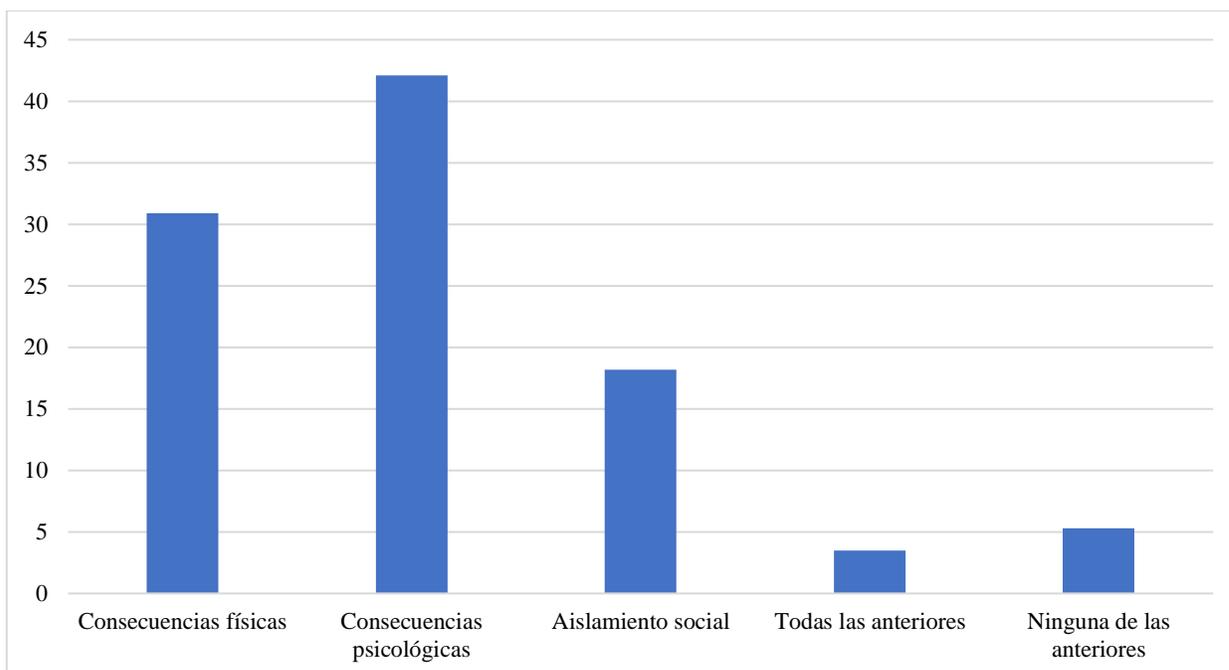
Figura N° 14: Tipo de violencia de la que ha sido víctima.



Fuente: Unidad de Estudios en Criminología e Innovación Penitenciaria, 2015.

La figura N° 15, corresponde a la pregunta, ¿Qué efecto o efectos le provocó la violencia de que fue víctima? La mayoría de las mujeres encuestadas para efectos de este informe (Gendarmería de Chile, 2015) afirmó haber experimentado violencia psicológica (42,1%). En segundo lugar, se encuentran las que sufrieron consecuencias físicas (30,9%). En tercer lugar, aquellas que resintieron el aislamiento social (18,2%). Es necesario señalar también, que el 3,5 % de las mujeres manifestó haber sufrido todos los efectos anteriores, es decir violencia psicológica, física y aislamiento social a la vez.

Figura N° 15: Efectos que provocó la violencia de la que fue víctima.



Fuente: Unidad de Estudios en Criminología e Innovación Penitenciaria (2015).

En materia de infraestructura carcelaria, esta ha estado orientada a la población penitenciaria masculina, y es por esta razón que la mayoría de los complejos penitenciarios femeninos no son adecuados para poder dar una respuesta a las necesidades específicas de las mujeres privadas de libertad (Cárdenas, 2010). Al ser una población notoriamente menor, los centros penitenciarios son más limitados y mayoritariamente se encuentran emplazados lejos de los lugares de origen de las reclusas, lo cual dificulta las visitas de familiares y personas cercanas, agravando el estigma social al que están expuestas, por el cual usualmente pierden a su pareja y se produce una desvinculación familiar y social (Bulnes et al., 2017).

En el estudio sobre las condiciones carcelarias en el Centro Penitenciario Femenino (en adelante CPF) de Santiago, realizado por Ana Cárdenas (2010), el perfil de las mujeres recluidas se determinaba por las siguientes características:

a) Las mujeres encuestadas tenían una media de edad en 41,73 años, donde el 95% de las mujeres encuestadas tiene hijos del cual, el 67% tiene hijos menores de 18 años.

b) Dentro de las mujeres en edad fértil, el 12% se embarazó en el último año en el CPF, correspondiendo en su mayoría a mujeres jóvenes (52,6%).

c) El tiempo de reclusión de la población penitenciaria promedio es de 28,71 meses, lo cual posee un impacto en materia de necesidades y problemas de las reclusas en el CPF.

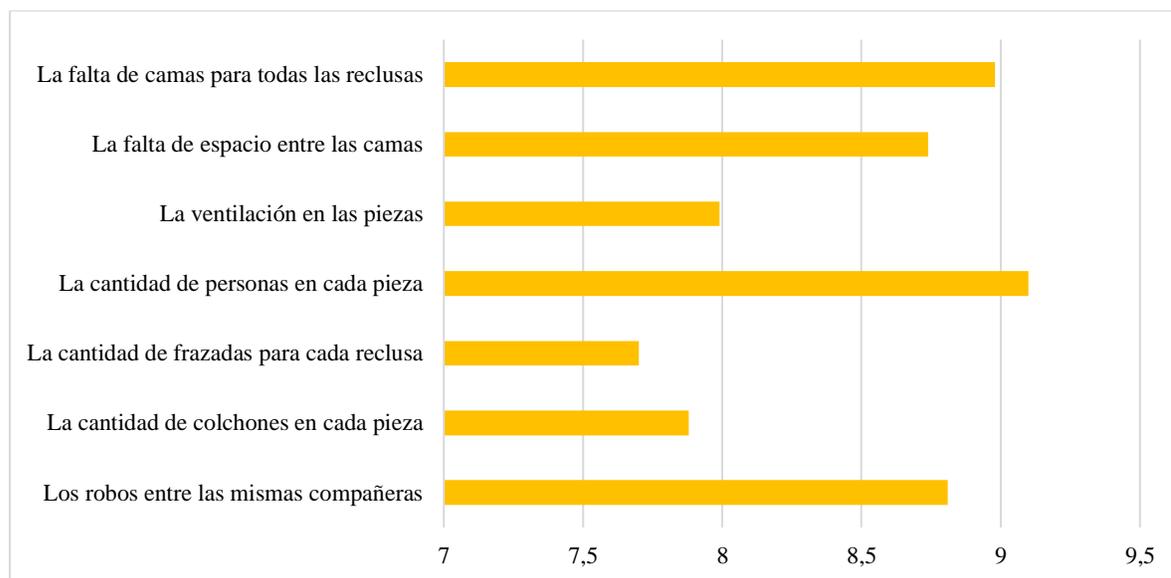
d) La condición penal de la población penitenciaria en esta muestra se dividía en 76% condenada y 24% imputada, existiendo una diferencia notoria en estas dos condiciones, si consideramos que tanto las proporciones condiciones de condena e imputación en mujeres reclusas extranjeras son bastante similares entre sí (44,1% imputada y 55,9% condenada), a diferencia de lo que podemos observar en reclusas nacionales (12,3% imputadas, 87,7% condenadas).

Del estudio se concluye que el grupo de mujeres embarazadas, o que han tenido un hijo en el último año, tiende a estar conformado por reclusas jóvenes, mientras que el grupo de enfermas crónicas es liderado por reclusas de mayor edad. Así mismo, se observa un aumento en la presencia de enfermas crónicas en quienes llevan mayor tiempo de reclusión, por lo que existiría una relación directa entre estos dos factores.

Respecto a lo que establece Cárdenas en materia de condiciones carcelarias, existen temas de infraestructura que se dividen en dos grupos: las habitaciones y los baños.

En primer lugar, en las habitaciones se tiene que las mayores críticas redundan en la falta de espacio entre las camas (8,74), la falta de camas para todas las reclusas (8,98) y los robos entre las mismas compañeras (8,81), así como también la cantidad de personas en cada pieza (9,1), en contraste a los problemas de menor puntuación, como se ve en los casos de la ventilación en las piezas (7,99), la cantidad de colchones en cada pieza (7,88) y la cantidad de frazadas para cada reclusa (7,7).

Figura N° 16: Importancia de los problemas relacionados a las habitaciones.



Fuente: Elaboración propia a partir de la información recabada de “Mujeres y Cárcel: Diagnóstico de las Necesidades de Grupos Vulnerables en prisión”.

Respecto a materia de seguridad, las problemáticas principales calificaron principalmente en la cantidad de personas en cada pieza (8,83), el tráfico de drogas (8,82) y las peleas entre reclusas (8,44).

Sobre las percepciones relativas al acceso a la justicia en el CPF, lideran las problemáticas sobre la falta de información sobre los derechos como reclusa en el CPF (8,75), el tener un abogado (8,66), la rapidez en el proceso judicial (8,48) y la ayuda legal durante el proceso judicial (8,48).

En el estudio realizado por Sánchez y Piñol (2015), se evidencia el porcentaje de mujeres privadas de libertad que sufren las distintas dificultades estudiadas en este trabajo:

- a) En primer lugar, se cuenta que existe un 15,2% de las mujeres reclusas que no tiene acceso a cama en los centros privativos de libertad;
- b) Respecto a violencia física dentro de los centros, un 27,7% de las mujeres declara haber sido agredida, un 66% por personal penitenciario y 32,2% por internos.

Dentro del espectro de la violencia, se encuentran quienes han sido testigos de agresiones sexuales dentro del penal, en el cual un 14,3% de las internas declaró haber estado en esa situación;

c) En materia educacional, un 14,3% de las reclusas declara no participar en actividades educativas por falta de vacantes;

d) Finalmente, en el ámbito laboral, un 68% de las mujeres declara realizar algún tipo de trabajo en el penal. Respecto a la cifra que no realiza alguna actividad laboral que viene a representar el 42,9% indicando que se debe a la falta de oferta laboral en la cárcel, y un 7,6% porque la oferta no es de su gusto. Respecto a la remuneración, un 54% de las reclusas declara recibir un pago por las labores que realizan en el penal.

En último lugar, en el diagnóstico levantado por Hernández y Aedo (2019), se evidencian las principales problemáticas y necesidades de las mujeres privadas de libertad, estas son:

a) Las limitaciones al acceso de capacitaciones y otros talleres. Se evidencia una falta de igualdad de condiciones respecto al acceso que tienen a estos los hombres reclusos en planes de reinserción social, puesto que dichas oportunidades educacionales y laborales son preferentemente para varones.

b) Las limitaciones y vulneraciones de los derechos sexuales y reproductivos.

c) Las limitaciones y vulneraciones del derecho a la salud. Los programas de salud no se llevan a cabo, por lo que se advierte una deficiencia respecto a la normativa internacional. La asistencia a salud a las internas se obtiene por gestiones de la defensa o del núcleo familiar. Algunas internas se encontraban en tratamiento psiquiátrico antes de ser condenadas, pero ante la ausencia de servicios médicos especializados para su atención, se limitaba las posibilidades de continuar recibiendo un seguimiento adecuado. En relación con las mujeres embarazadas, se señala que no hay un protocolo a seguir en trabajos de parto en los centros que están reclusas, por lo que, las mujeres se ven expuestas a tener a sus hijos sin las condiciones mínimas de atención. En el caso de los

hijos que están con las reclusas dentro del recinto, se ve de manera preocupante la precaria atención médica que existe para estos.

d) La ausencia de infraestructura adecuada. Se revela una carencia de infraestructura necesaria para responder a sus necesidades, tales como espacios de baños y celdas dignas, espacios de distensión y capacitación o talleres. La ausencia de una infraestructura apropiada determina factores como la generación de espacios violentos, problemas de seguridad y la limitación a beneficios intrapenitenciarios. Además, se advierte que el diseño, lógica y cultura de las cárceles está previsto para varones, por ejemplo, como en el complejo de Valparaíso, la biblioteca está ubicada en la sección masculina, al igual que el único módulo de formación técnica universitaria.

e) Las dificultades en el desarrollo de la maternidad y precarización de sus vínculos familiares. La privación de libertad implica un desarraigo familiar y en general la imposibilidad de estar junto a sus hijos. En ese sentido, la privación de libertad trae consecuencias gravosas que los hombres encarcelados no sufren en general.

f) El requerimiento de asistencia jurídica en cuestiones de derecho de familia. Las mujeres privadas de libertad no cuentan con abogados que las representen en los tribunales de familia, lo que resulta grave en temas de protección de derechos o en todo lo que tiene que ver con la custodia de sus hijos. En determinados casos, estos tribunales solo consideran a los hijos, sin otorgar la calidad de interviniente a la madre privada de libertad, y tratan a esta como una persona que no cuenta con las habilidades parentales adecuadas.

g) La dificultad de acceso a beneficios intrapenitenciarios, existiendo tres factores que determinan esta problemática:

- a. La evaluación discrecional que hace gendarmería;
- b. La falta de participación en actividades de educación formal o de capacitación, lo que mayoritariamente está limitado por la infraestructura, escasas posibilidades de capacitación, o su buena o mala relación con gendarmería;
- c. La exigencia de informes sociales basados en redes de apoyo, lo que resulta contradictorio si tenemos en cuenta que en general las mujeres

privadas de libertad cuentan con un insuficiente apoyo externo, e incluso son abandonadas por sus parejas o por su red familiar.

Además de estos tres aspectos mencionados, se presenta la situación de que las posibilidades de acceder a actividades, cursos o programas educacionales se otorgan fundamentalmente a sus pares masculinos.

h) La discriminación por opción sexual o identidad de género. Debido a la falta de monitoreo, no se encuentran cifras exactas de cuantas personas LGBTI se encuentran privadas de libertad en Chile. Los internos pertenecientes a la diversidad sexual que se reconocen o definen como personas homosexuales, transexuales y transgénero constituyen un grupo que es duramente discriminado en el interior de las prisiones chilenas (Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2013), siendo tratados con malas palabras y recibiendo malos tratos psicológicos por parte de funcionarios de Gendarmería, incluyendo el caso de las mujeres trans, que son ignoradas dentro de los centros penitenciarios, ya que aun al definirse como mujeres, permanecen en recintos de población penitenciaria masculina.

i) Los módulos de castigo y secciones de alta seguridad. Existen algunos complejos en los que no existen celdas de castigo, pero si existen los módulos de aislamiento, cuyas condiciones generan mayores niveles de vulnerabilidad en las mujeres, con graves consecuencias para su salud física y mental.

A través de la información recabada, esto es, la caracterización de las problemáticas en recintos privativos de libertad para mujeres, se puede concluir que el perfil de quien ingresa a los recintos penales está bastante determinado, y se encuentra fuertemente marcado por la feminización de la pobreza y perpetuación de esta, como se ve, en un período de casi una década.

La manera en que esta discriminación y vulnerabilidad se perpetúa es a través de la interrupción de tratamientos anteriores que tenían las internas, el poco apoyo en atención médica, tanto en temas de medicina general y reproductivos, y reproductivos, la falta de acceso a medicación y a supervisión médica adecuada, la capacitación y procesos de reinserción social

que no son suficientes y se configuran como un beneficio penitenciario en vez de como un derecho de las privadas de libertad, además del hecho de que dichas capacitaciones se encuentran sumamente limitadas y sesgadas tanto en cantidad de cupos como en la naturaleza de dichas actividades, condicionadas por los roles de género, lo cual afecta aún más al ya escaso campo laboral al que apuntan, al no tener las aptitudes necesarias, y presentarse ante sueldos que no aseguran, por lo menos en el mercado formal, un progreso.

Así también, están las condiciones de infraestructura de tenor grave en términos de higiene y comodidad, no satisfaciendo condiciones primordiales para su salud mental y física, la disparidad con los reclusos masculinos respecto a la cantidad y calidad de visitas, además de los gastos en los que incurre la familia para suplir las faltas que presentan los centros de detención, respecto a condiciones altamente ligadas a los derechos fundamentales de las reclusas como una alimentación equilibrada y artículos de aseo, sin contar la reducción de las visitas por los controles rigurosos que vulneran los derechos de quienes visitan, entre otras dificultades que sufren las mujeres. En un resumen, se puede observar como la violencia de género afecta a nivel multifactorial, en este caso, alimentando la inseguridad y estigma de la que son parte, de forma pasiva.

## **2.3 Derechos de las mujeres privadas de libertad**

### **2.3.1 Derecho de igualdad ante la ley y no discriminación**

Teniendo en cuenta una definición de lo que es la discriminación como lo presenta la Organización Internacional del Trabajo<sup>7</sup>, el derecho a la igualdad, según lo que señala Nogueira consiste en: “un derecho subjetivo, ya que es una facultad o atributo inherente a toda persona a no ser objeto de discriminación, vale decir, de un trato basado en diferencias arbitrarias” (Nogueira, 2006 pp. 828-829).

El principio de igualdad ante la ley está consagrado en nuestra Carta Fundamental en el artículo 19.2, estableciendo que “Ni la ley ni la autoridad podrán establecer diferencias

---

<sup>7</sup> Véase pág. 26

arbitrarias”, entendiéndose por autoridades aquellas del poder legislativo, judicial, ejecutivo. En segundo lugar, aquellas diferencias arbitrarias han de ser entendidas como “irracionales, inmotivadas, injustificadas o por mero capricho” (Díaz, 2012, p.11).

La comunidad internacional ha efectuado un reconocimiento del principio de igualdad y no discriminación. Tal es el caso de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señalando en su artículo 1:

“La expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera”.

Tanto en nuestro país como en otros, la discriminación en el caso de las mujeres privadas de libertad no se da solo por su género, sino también en razón de ser el grupo minoritario dentro de la población penal. Aquellas necesidades de las reclusas no son respondidas en la formulación de programas, presupuestos o políticas, siendo por consecuencia menguado el principio de igualdad ante la ley y no discriminación (Hernández y Aedo, 2019, p. 39).

En materia de acceso a programas de formación de naturaleza educativa, laboral y de recreación en los centros penitenciarios, se evidencia un menor porcentaje de participación femenina (Hernández y Aedo, 2019, p. 39).

La interpretación que se debe hacer del principio de igualdad y no discriminación en función al género tiene que estar orientada a dar iguales oportunidades a ambos sexos, entendiendo que las mujeres tienen necesidades distintas respecto de los hombres (Hernández y Aedo, 2019, p. 40). No solo debe abstenerse el Estado chileno de actitudes discriminatorias, es decir, optar por una posición pasiva, sino también tener una posición activa para cambiar cualquier situación discriminatoria existente y dar aplicación a este principio.

La base de argumentación de la defensa debe contemplar la interpretación de la Constitución Política de la Republica, tal como lo establece el artículo 1.3 de ésta: “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a las garantías que esta Constitución establece”. Asimismo, el artículo 1 señala que “Es deber del Estado [...] promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”.

Ante la realidad penitenciaria, el principio de igualdad y no discriminación debe ser considerado un pilar fundamental de la argumentación por la defensa penitenciaria respecto de las mujeres privadas de libertad.

### **2.3.2 Derecho a la salud**

En primer lugar, el artículo 19 en su numeral N° 9 establece que: “La Constitución asegura a todas las personas: [...] 9° El derecho a la protección de la salud: el Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo”.

Los programas de salud en general no se llevan a cabo, advirtiéndose en este punto una deficiencia conforme lo dispuesto en la normativa internacional. Se aprecia que, en algunas ocasiones, la asistencia a las internas se obtiene por gestiones de la defensa o del núcleo familiar (Hernández y Aedo, 2019 p. 19).

Las mujeres que son parte de la población penitenciaria provienen de estratos socioeconómicos desventajados, por lo que no han tenido acceso a la salud adecuado respecto a enfermedades, siendo desatendidas y perpetuando el índice de vulnerabilidad (Antony, 2003, p. 4). La situación no mejora dentro de los centros penitenciarios dada la concurrencia de factores como la falta de higiene en los establecimientos, la sobrepoblación, la carencia de insumos médicos, el reducido número de personal médico en los centros y una nutrición inadecuada.

En esta materia, el estudio liderado por Cárdenas (2010) señala que las mayores problemáticas se observan en la lista de espera para ser atendida por un médico o dentista, la falta de credibilidad en el estado de salud de las reclusas cuando dicen estar enfermas, y la ausencia de medicamentos que son necesitados por las reclusas. En el caso de las mujeres embarazadas o que, habiendo tenido un hijo en el último año, la percepción de la atención médica en el CPF se divide principalmente entre quienes la consideran buena (41%) y regular (41%), siendo sólo 4 casos en los que se calificó como mala (18%).

Según lo que aportan Sánchez y Piñol a dicha problemática (2015), existe un 8,2% de las reclusas que no recibe atención médica. Por otro lado, en materia de acceso a medicamentos, tienen un porcentaje notoriamente mayor con 69,9%. Respecto a la percepción de cuántas mujeres reclusas desaprueban la atención médica otorgada estamos hablando de un 48,2%.

En este caso, es necesario tener en mente la regla 10 de las Reglas de Bangkok, la cual establece que: “Se brindarán a las reclusas servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad”.

Así también la regla 30 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, señala:

“Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurara, en especial: a) reconocer las necesidades de atención de salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento; b) detectar los malos tratos que los reclusos recién llegados puedan haber sufrido antes de su ingreso; c) detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión , incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda; d) facilitar a los reclusos de quienes se sospeche que sufren enfermedades contagiosas aislamiento médico y un tratamiento apropiado durante el periodo de infección; e) determinar la capacidad

física de cada recluso para trabajar, hacer ejercicio y participar en otras actividades, según corresponda”.

Las reglas de Bangkok establecen que durante el examen médico deberá estar presente solamente el personal médico. Como excepción, si se requiere personal penitenciario, este deberá ser femenino, quedando protegida la intimidad e integridad de la reclusa, así como su carácter confidencial.

Finalmente, la regla 18 de este mismo conjunto de reglas establece, respecto a las enfermedades específicas a las cuales son propensas las mujeres, señala que: “Las reclusas tendrán el mismo acceso que las mujeres de su edad no privadas de libertad a intervenciones de atención preventiva de la salud pertinentes a su género, como pruebas de Papanicolau y exámenes para la detección del cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer”.

En relación con lo anterior, y en consideración del estado de salud de la población penitenciaria femenina, en un estudio realizado por Cárdenas (2010), se dilucidó que las mujeres enfermas crónicas al interior de la población penitenciaria femenina se dividen en un 61% diagnosticadas con una enfermedad crónica y un 39% sin enfermedades crónicas, de forma que resulta de suma importancia el acceso a las intervenciones señaladas precedentemente, sobre todo para las mujeres que cuentan con enfermedades crónicas.

Las mujeres privadas de libertad a pesar de ser el porcentaje minoritario en la población penal tienden a estar más vulnerables en lo que respecta a enfermedades, en este caso VIH, enfermedades de transmisión sexual, hepatitis B y C y tuberculosis. Esto se debe a que los antecedentes comunes a los que están expuestas muchas mujeres: abuso sexual, violencia, trabajo sexual, prácticas sexuales inseguras y el uso de drogas inyectables (UNODC, 2008).

Al respecto, las reglas 6 y 14 de Bangkok se refieren a una protección especial de las reclusas en esta materia, estableciendo la regla 6 en primer lugar:

“El reconocimiento médico de las reclusas comprenderá un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas de atención de salud, así como determinar: a)

La presencia de enfermedades de transmisión sexual o de transmisión sanguínea y, en función de los factores de riesgo, se podrá ofrecer también a las reclusas que se sometan a la prueba de VIH, impartándose orientación previa y posterior”.

Por otro lado, la regla 14 del mismo cuerpo supone que:

“Al preparar respuestas ante el VIH/SIDA en las instituciones penitenciarias, los programas y servicios deberán orientarse a las necesidades propias de las mujeres, incluida la prevención de la transmisión de madre a hijo. En ese contexto, las autoridades penitenciarias deberán alentar y apoyar la elaboración de iniciativas sobre la prevención, el tratamiento y la atención de VIH, como la educación por homólogos”.

En el caso de las enfermedades mentales, existe evidencia de que las mujeres son tres veces más diagnosticadas de depresión que los hombres (Gen y Piroška, 2007), así como también de que las mujeres reclusas son más propensas a cometer suicidios y autolesionarse que los hombres reclusos (Van den Bergh, 2011). Esto ocurre producto de ser las mujeres más propensas a sufrir abuso físico y sexual, violencia intrafamiliar, el abuso de sustancias (Gendarmería de Chile, 2015, p. 11), y pérdida del vínculo familiar, afectando esto de manera grave en su ámbito psicológico y emocional, los cuales no son atendidos de manera especial en el régimen penitenciario, ignorando su carácter de necesidades especiales de género (APT y PRI, 2013).

A este respecto la letra b) de la regla 6 de las Reglas de Bangkok establece que:

“El reconocimiento médico de las reclusas comprenderá un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas de atención de salud, así como determinar: [...] b) las necesidades de atención de salud mental, incluidos el trastorno postraumático de estrés y el riesgo de suicidio o de lesiones auto infligidas”.

Por su parte, la regla 12 declara que:

“Se pondrán a disposición de las reclusas con necesidades de atención de salud mental, en prisión o en un entorno no carcelario, programas amplios de atención de salud

y rehabilitación individualizados, que tengan en consideración las cuestiones de género y estén habilitados para el tratamiento de los traumas”.

Las reglas de Nelson Mandela señalan que estará prohibido el aislamiento tratándose de internos/as que tengan alguna discapacidad física y mental cuya condición pudiera agravarse estando bajo régimen, señalando en su artículo 45.2:

“La imposición de sanciones de aislamiento estará prohibida cuando el recluso tenga una discapacidad física o mental que pudiera agravarse bajo dicho régimen. Continúa aplicándose la prohibición de emplear sanciones de aislamiento y medidas similares con mujeres y niños en los casos descritos en otras reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal”.

En varios casos las personas privadas de libertad que tiene problemas mentales suelen tener comportamientos que son incompatibles con la vida en cárcel, los cuales pueden llegar a constituir una falta disciplinaria que es castigada, teniendo un efecto negativo en la reinserción de estos individuos, generándose una diferencia y discriminación por sus condiciones y derechos (UNDOC, 2009).

Respecto a la dependencia de alcohol y drogas, una alta proporción afecta a la población penitenciaria femenina que consume sustancias ilegales (Van den Bergh, 2011). La ausencia de tratamiento para abuso de estas sustancias coloca a las reclusas expuestas ante un alto nivel de reincidencia, ya que la adicción junto con su salida al medio libre, son las causas principales para volver a cometer delitos en respuesta a satisfacer las necesidades que se presentan.

El acceso a un tratamiento adecuado a las necesidades de las internas que tengan problemas de dependencia de alcohol y drogas es fundamental. Así lo establece la regla 6 letra d) de las Reglas de Bangkok: “El reconocimiento médico de las reclusas comprenderá un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas de atención de salud, así como determinar: [...] d) La presencia de problemas de toxicomanía”.

En lo que respecta a mujeres embarazadas y lactantes, los cuidados pre y post parto son fundamentales y estos deben ser los mismos que recibirían estando en libertad, entre los que destacan: una alimentación adecuada para madre e hijo<sup>8</sup>, flexibilidad en el régimen penitenciario, derecho a amamantar a su bebé en un lugar tranquilo y ser transferida a un hospital para efectos del parto.

Las Reglas de Bangkok, señala al respecto del embarazo en la regla 48.1:

“1. Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales”.

Por otro lado, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art 12.2 señala: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Parte garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.”

Finalmente, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, establece en la regla 47.1: “Se prohibirá el empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor.” Asimismo, la regla 48.2 del mismo cuerpo legal plantea: “[...] 2. No se utilizarán instrumentos de coerción física en el caso de las mujeres que estén por dar a luz, ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.”

La realidad carcelaria chilena ha significado que, en ocasiones, las mujeres se ven expuestas a dar a luz a sus hijos e hijas sin las condiciones mínimas de atención de salud. Es más,

---

<sup>8</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales art 10.2: Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen que: [...] 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

se han presentado diversos casos de mujeres que han dado a luz engrilladas debido a los protocolos de Gendarmería (Hernández y Aedo, 2019, p. 19).

Por otro lado, las mujeres manifestaron preocupación por la precaria atención médica que existe para sus hijos e hijas (Hernández y Aedo, 2019, p. 19). La situación se agrava en el caso de los niños más pequeños, ya que las enfermedades infantiles se contagian rápidamente y el vehículo que les trasporta al hospital tarda bastante en llegar. En lo que se refiere a los servicios de salud externo, las mujeres privadas de libertad manifiestan quejas por recibir tratos discriminatorios por parte del personal de hospitales y centros de salud (Antony, 2003, p. 4).

En Chile, las condiciones higiénicas que enfrenta la población penal femenina no son suficientes para las necesidades de la misma, destacando el hacinamiento y la escasez de recursos en este ítem. Ejemplo de aquellas deficiencias fueron encontradas en el CCP de Chañaral y el CCP de Ovalle donde escasez de éstos, siendo las señaladas situaciones extremadamente graves, dado al alto riesgo que constituyen para la salud e integridad física de las reclusas de estos centros (LEASUR, 2019).

### **2.3.3 Derecho a cuidados de higiene**

Íntimamente relacionado, se encuentra el derecho a cuidados de higiene. El Instituto de Derechos Humanos el año 2018 hizo un estudio sobre las condiciones de higiene en numerosas cárceles del país, dando origen a los datos expuestos en la Tabla N° 11.

Tabla N° 11: Unidades penales con acceso a servicios higiénicos y agua potable las 24 horas en todas las dependencias, año 2018.

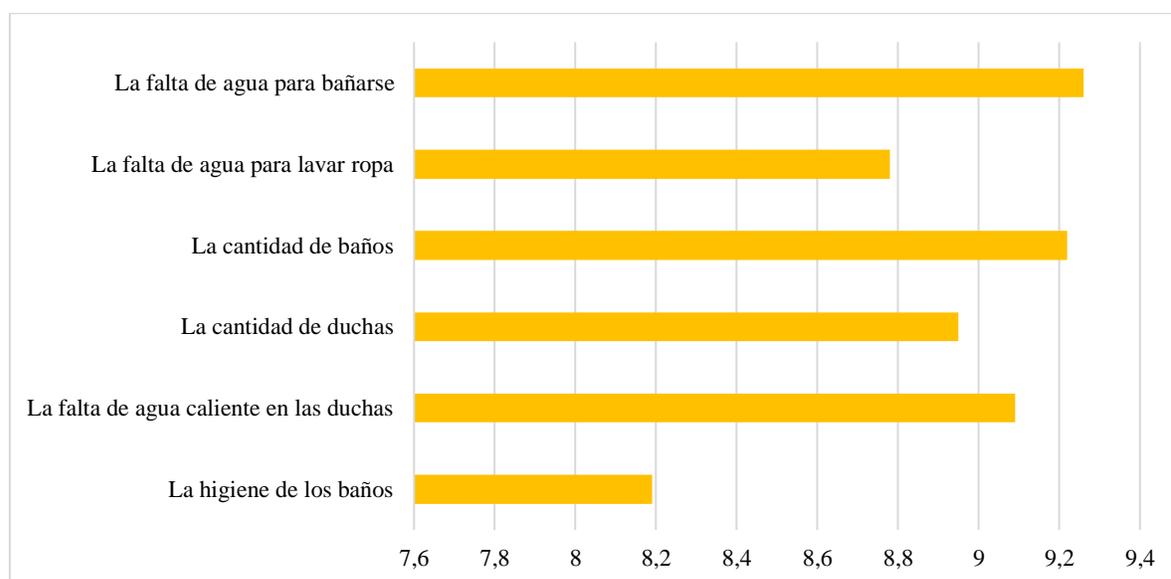
Región	Con acceso	Sin acceso
Arica y Parinacota		CP Arica
Tarapacá	CP Alto Hospicio	CCP Iquique
	CDP Pozo Almonte	
Antofagasta	CDP Taltal	CDP Tocopilla
		CDP Calama
		CCP Antofagasta
		CPF Antofagasta
Atacama		CCP Chañaral
		CCP Copiapó
		CDP Vallenar
Coquimbo	CP La Serena	CDP Ovalle
	CDP Combarbalá	CDP Illapel
Maule	CCP Molina	CCP Curicó
	CPF Talca	CCP Talca
	CCP Parral	CCP Linares
		CDP Chanco
		CCP Cauquenes
Los Ríos	CP Valdivia	
Los Lagos	CP Puerto Montt	CCP Osorno
	CDP Ancud	CDP Castro
Aysén	CDP Chile Chico	CCP Coyhaique
		CDP Puerto Aysén
		CDP Cochrane
Magallanes	CDP Puerto Natales	CP Punta Arenas
		CDP Porvenir

Fuente: INDH, 2020.

En esta tabla se aprecia que en 13 de los 36 recintos objeto de estudio existe acceso al agua y a baño las 24 horas en todos los espacios que albergan población penal. Sin embargo, en 23 cárceles este acceso no está asegurado para todos/as (INDH, 2020).

Cárdenas (2010) señala que, en materia de baños, los factores a considerar con mayor puntuación, es decir, con una mayor relevancia para las reclusas como un problema, son la falta de agua para bañarse (9,26), la cantidad de baños (9,22) y la falta de agua caliente en las duchas (9,09). Esto, seguido de un segundo grupo compuesto por la cantidad de duchas (8,95) y la falta de agua para lavar ropa (8,78). Con menor puntuación se encuentra el factor del problema de higiene en los baños (8,19).

Figura N° 17: Importancia relativa a los problemas en los baños.



Fuente: Elaboración propia a partir de la información recabada de “Mujeres y Cárcel: Diagnóstico de las Necesidades de Grupos Vulnerables en prisión”.

Complementa esta información lo que señala Sánchez y Piñol en su estudio (2015), en el que se en el que señala que, tan solo un 6,6% de la población penitenciaria mantiene acceso al agua de manera garantizada.

En relación con los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, se evidencian problemas como la ausencia de productos básicos de higiene relacionados con sus ciclos menstruales y la restricción de los referidos derechos –es decir, atención ginecológica, control de natalidad y restricción a las visitas- (Hernández y Aedo, 2019, p. 19).

#### **2.3.4 Derecho a visitas familiares**

En lo que respecta al derecho a las visitas familiares, es de público conocimiento que las mujeres reciben menos visitas que los hombres, lo cual resulta sumamente relevante teniendo en cuenta que las visitas tienen una influencia directa para el bienestar emocional y mental de los reclusos (Hernández y Aedo, 2019, p. 46).

Para las mujeres privadas de libertad, la falta de contacto con sus hijos tiene un impacto negativo en la salud y en la reinserción social, además de depender de la familia para acceder a alimentos, medicinas, vestimentas, y otras necesidades, como se ha señalado precedentemente (Penal Reform International, 2017). La privación de libertad en esta materia trae aparejada para las mujeres consecuencias colaterales gravosas que los hombres encarcelados no sufren en general. Por otra parte, las horas de contacto con sus familiares pueden resultar insuficientes para mantener la estabilidad familiar, sobre todo respecto de aquellas que son madres (Hernández y Aedo, 2019, p. 20).

En el estudio de Sánchez y Piñol (2015), se encontró que un 10,7% de las reclusas declaran ser visitadas una vez al año o nunca, siendo las razones principales es que los familiares viven lejos o por falta de dinero, teniendo en cuenta que, en promedio por cada visita, los familiares deben gastar \$9.231 pesos chilenos en transporte, y alrededor de \$13.550 en otros ítems relacionados a las mismas, siendo un total de \$22.781 por visita. Así también, un 36,1% de las reclusas desaprueban el trato que Gendarmería le da a sus visitas, y en materia de la prohibición de visitas como una sanción un 56,3% de las reclusas declaran haber sido castigadas a través de esta medida disciplinaria.

Así, a pesar del grave impacto de esta medida, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contempla la restricción de visitas como una manera de castigo en el artículo 81, que en sus letras f), g) e i) establece:

“Las faltas de los internos serán sancionadas con alguna de las medidas siguientes, sin que sea procedente su acumulación: [...] f) Limitación de las visitas a un tiempo mínimo que no podrá ser inferior a cinco minutos, durante un lapso que no excederá de un mes, debiendo realizarse ella en una dependencia que permita el control de la sanción; g) Privación hasta por una semana de toda visita o correspondencia con el exterior; i) Privación hasta por un mes de toda visita o correspondencia con el exterior”.

Teniendo en cuenta esto, el INDH señaló que en el año 2014 el castigo más recurrente fue la restricción de visitas, la que alcanzaba un 83,4% del total de las sanciones de las internas (INDH, 2017), de forma que, según el Reglamento Penitenciario, posible que Gendarmería pueda limitar las visitas y privarlo de la correspondencia con el exterior hasta por un mes (Carnevali y Maldonado, 2013, p. 409).

Las Reglas Nelson Mandela en este caso, en la regla 58.1, señala que: “1. Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos: a) por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y b) recibiendo visitas”. De manera de facilitar las visitas, la regla 59 indica: “En la medida de lo posible, los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social.”

También, las Reglas de Bangkok, las reglas 4 y 43 se refieren al respecto, señalando en la regla 4 que: “En la medida de lo posible, las reclusas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados”. La regla 43 complementa lo anterior, señalando que: “Las autoridades penitenciarias alentarán y, de ser posible, facilitarán las visitas a las reclusas, como condición previa importante para asegurar su bienestar psicológico y su reinserción social.”

En materia de visita de los hijos/as, las reglas de Bangkok señalan en la regla 26: “Se alentará y facilitará por todos los medios razonables el contacto de las reclusas con sus familiares, incluidos sus hijos, y los tutores y representantes legales de sus hijos. Cuando sea posible, se adoptarán medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen recluidas en instituciones lejanas de su hogar”. Esto, buscando reforzar la necesidad de promover este tipo de visitas. Esta regla es complementada por la regla 23, la cual establece que: “Las sanciones disciplinarias para las reclusas no comprenderán la prohibición del contacto con sus familiares, especialmente con los niños”. Esto se regula debido a que la falta de contacto familiar puede resultar en problemas de conducta, quebrantamiento de reglas penitenciarias, como así también afectando al bienestar emocional y mental de las reclusas.

La regla 28 de Bangkok habla del ambiente propicio en que deben llevarse a cabo las visitas, señalando que: “Las visitas en que se lleve a niños se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos. De ser posible, se deberán alentar las visitas que permitan una permanencia prolongada con ellos.” En el mismo sentido, las Reglas de Mandela señalan en la regla 60.2 que: “2. Los procedimientos de registro y entrada no podrán ser degradantes para los visitantes y se registrarán por principios cuando menos tan protectores como los que figuran en las reglas 50 a 52. Se evitarán los registros de los orificios corporales y no se emplearán con niños.” Lamentablemente, una de las principales problemáticas en materia de visitas, ha sido la marcada disminución de visitas producto de las revisiones invasivas a niños niñas y adolescentes por parte del personal de Gendarmería con el argumento de realizarse como medidas de seguridad<sup>9</sup> (Hernández y Aedo, 2019, p. 48).

Otra arista del derecho a visitas, son las visitas conyugales, el objetivo de dichas visitas es que las internas puedan mantener una relación íntima con sus cónyuges, tal como sucede en el caso de los reclusos de sexo masculino (Hernández y Aedo, 2019, p. 48). Si bien para los

---

<sup>9</sup> Cabe destacar la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, confirmada por la Corte Suprema, la cual, acogiendo un recurso de protección, ordena a Gendarmería cesar las revisiones a las que son sometidos los menores de edad al ingresar a los recintos penitenciarios para visitar a familiares. Corte de Apelaciones de La Serena, sentencia fechada el 7 de septiembre 2017, Rol N°1378-2017, confirmada por la Corte Suprema el 16 de noviembre de 2017, Rol N°39.695-2017.

hombres no se presentan mayores limitaciones en el ejercicio de este derecho, las mujeres privadas de libertad deben afrontar mayores requerimientos para acceder a estas visitas, entendiéndose por esto el buen comportamiento, tener una pareja estable y ausencia de enfermedades de transmisión sexual (OMCT, 2004). Esto tiene como efecto la perpetuación de la violencia estructural de la que es parte de la mujer como víctima, en este caso de manera especial, como lo podemos ver con la mujer reclusas.

Con el fin de promover igual derecho de visitas, la regla 27 de las Reglas de Bangkok señala que: “En caso de que se permitan las visitas conyugales, las reclusas tendrán el mismo derecho a ellas que los reclusos de sexo masculino”. Asimismo, las Reglas Nelson Mandela en la regla 58.2 afirman que: “En caso de que se permitan las visitas conyugales, este derecho se aplicará sin discriminación y las reclusas podrán ejercerlo en igualdad de condiciones que los reclusos. Se contará con procedimientos y locales que garanticen el acceso equitativo e igualitario y se prestará la debida atención a la seguridad y dignidad.”

### **2.3.5 Derecho a las actividades laborales y educativas**

Las reclusas femeninas, en la realidad carcelaria, tienen un acceso restringido a actividades laborales y educativas, en contraste a los hombres privados de libertad, reproduciéndose modelos de conducta existentes en la sociedad al ofrecer en los CPF actividades relacionadas con la costura y la limpieza, restringiendo otras áreas laborales por razón de género (UNODC, 2008).

Es necesario en esta materia tener en cuenta que la ausencia de una infraestructura adecuada, en general, determina una serie de complejidades para las reclusas, tales como la generación de espacios violentos, problemas de seguridad y la limitación a beneficios intrapenitenciarios, toda vez que estos requieren de actividades de reinserción (Hernández y Aedo, 2019, p. 20).

A este respecto se pronuncia la regla 4.1 de Mandela, la cual establece que:

“Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo”.

El punto 2 de la misma regla añade:

“Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos”.

Por otro lado, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señala en el artículo 10.c:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: [...] c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza”.

Asimismo, el artículo 11 complementa dicho precepto de la siguiente manera:

“ Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en

condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano; b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo; c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico”.

### **2.3.6 Derecho a no sufrir torturas ni tratos inhumanos o degradantes**

La prohibición de tortura y tratos inhumanos o degradantes está estrechamente conectado a la integridad física, psíquica y moral, al respecto se pronuncia el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>10</sup>, el artículo 19.1 de la Constitución Política de la República<sup>11</sup> y el artículo 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1213</sup> (Hernández y Aedo, 2019, p. 49).

En este contexto, es relevante referirnos a las distintas situaciones de tortura y tratos inhumanos o degradantes a los que se ven enfrentadas las mujeres privadas de libertad.

#### **2.3.6.1 Registros corporales**

Esta práctica puede tener un efecto traumático en las internas, ya que además de ser humillantes para quienes se encuentran privadas de libertad, algunas reclusas han sufrido

---

<sup>10</sup> Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal: [...] 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>11</sup> Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: 1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

<sup>12</sup> Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

<sup>13</sup> Artículo 10 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

previamente violencia sexual, por lo cual esta práctica las afecta en gran medida en su integridad física y psicológica<sup>14</sup> (Hernández y Aedo, 2019, p. 50).

Las mujeres reclusas señalan que no existe un protocolo de visita, especialmente respecto a niños menores de 12 años, y que en algunos casos se producen graves vulneraciones de los derechos de éstos, como cuando son expuestos a revisiones de carácter intrusivo, lo cual provoca que los familiares desistan de ir a las visitas y que, incluso quienes están privadas de libertad prefieran que los niños no vengan de visita a fin de que no sufran esas vulneraciones (Hernández y Aedo, 2019, p. 21).

Un estudio del INDH determinó que se practican revisiones corporales intrusivas que afectan de manera grave a las reclusas, las cuales incluyen desnudos y maltratos, y la presencia de funcionarios durante la realización de las mismas. Según este informe: “La violencia física y psicológica propia de esta práctica atenta contra la idea de un régimen disciplinario respetuoso de la integridad y dignidad humana y exagera la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas” (INDH, 2017, pp. 111-112).

Es por esto por lo que la defensa penitenciaria debe hacer valer las normas que protegen a las mujeres privadas de libertad respecto a estas conductas rutinarias y arbitrarias que afectan la dignidad y privacidad de las personas (Hernández y Aedo, p. 50).

En relación con esta materia, la regla 19 de las Reglas de Bangkok establece claramente que: “Se adoptarán medidas efectivas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto de las reclusas durante los registros personales, que serán realizados únicamente por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos”.

---

<sup>14</sup> A modo de ejemplo, el año 2016 el INDH presentó una querrela por apremios ilegítimos y tortura en contra de Gendarmería, en parte por los siguientes hechos: “[...] luego entre las 14:30 y 15:00 horas del mismo día a MCP la llevaron a la celda de castigo [...], se quedaron las funcionarias mujer afuera y un gendarme de sexo masculino, le allanó el cuerpo y la conminó a sacarse toda la ropa inclusive la interior, a lo que la víctima se negó, por lo que nuevamente fue golpeada por dicho funcionario masculino (y por las otras funcionarias) lo que hicieron de forma intermitente y durante toda la noche, siempre encontrándose la víctima con las manos esposadas en la espalda y además le rociaban gas pimienta” (Querrela INDH, RUC 1610024366-4).

Asimismo, la regla 20 del mismo texto señala que se deberán preferir otro tipo de registros de inspección como los escaneos, de manera de evitar las revisiones corporales y posibles consecuencias psicológicas dañinas.

Por su parte, las Reglas Nelson Mandela agregan que los registros personales deben realizarse acorde a las obligaciones internacionales y que deben considerar lo contemplado en las reglas y normas internacionales. Así, la regla 50 señala:

“Las leyes y reglamentos que regulen los registros de reclusos y celdas serán acordes con las obligaciones derivadas del derecho internacional y tomarán en consideración las reglas y normas internacionales, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad en el establecimiento penitenciario. Los registros se realizarán de un modo que respete la dignidad intrínseca del ser humano y la intimidad de las personas, así como los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad”.

También se agrega que se deberá dejar constancia de los registros que se practiquen, como menciona la regla 51:

“Los registros no se utilizarán para acosar ni intimidar al recluso ni para inmiscuirse innecesariamente en su intimidad. A efectos de rendir cuentas, la administración penitenciaria dejará debida constancia de los registros que se lleven a cabo, en particular de los registros personales sin ropa, los registros de los orificios corporales y los registros de las celdas, así como de los motivos de esos registros, la identidad de quienes los llevaron a cabo y los resultados obtenidos”.

Finalmente, la regla 52 se refiere a que los registros de orificios corporales deberán llevarse a cabo por personal médico y sólo cuando sea estrictamente necesario, señalando lo siguiente:

“Los registros invasivos, como los registros personales sin ropa y los registros de los orificios corporales, solo se efectuarán cuando sean absolutamente necesarios. Se alentará a las administraciones penitenciarias a idear y poner en

práctica alternativas adecuadas a los registros invasivos. Los registros invasivos se harán en privado y por personal calificado del mismo sexo que el recluso; 2. Los registros de los orificios corporales solo los podrán hacer profesionales médicos calificados que no sean los principales responsables de la atención del recluso o, como mínimo, miembros del personal que hayan sido adecuadamente capacitados por profesionales médicos en cuanto a las normas de higiene, salud y seguridad”.

Ahora, se presentará el caso de una reclusa del Centro Penitenciario de Concepción, donde se ejemplificará cómo los procedimientos de registros corporales pueden vulnerar Derechos Fundamentales. Los hechos del caso son los siguientes:

“Una abogada del INDH, en representación de una interna del módulo 3 del C.P. Concepción, acciona de amparo contra Gendarmería. Afirma que el día 25 de abril de 2018, en una visita preventiva del INDH al complejo, una interna se acerca a un funcionario del instituto, señalándole que dos días antes ella se encontraba en la reja de acceso al módulo conversando con otra interna, para posteriormente ir a acostarse a su dormitorio. En dicho momento, ingresan seis funcionarias de Gendarmería, quienes toman a la interna por los pies y la tiran desde la tercera litera al piso, reduciéndola, para luego trasladarla hasta una oficina de la guardia de la sección femenina. A la oficina ingresan alrededor de ocho funcionarias de Gendarmería, quienes tiran al suelo a la amparada y proceden a bajarle el pantalón y ropa interior, propinándole además un golpe en la cabeza apreciable a simple vista por parte de los funcionarios del INDH, con el fin de revisar si mantenía un objeto oculto en sus genitales; todo en presencia de varias funcionarias, cuestión que debería haber sido grabada por una “GoPro” que una teniente ordenó apagar durante el procedimiento. Posteriormente, levantan a la interna y le propinan varios golpes a mano abierta, hasta que una suboficial pide que se detuvieran, para que pasado un rato la teniente ordenara que el resto de las funcionarias se retirara de la oficina, quedando solo estas dos últimas funcionarias con la interna, las cuales le ordenan hacer sentadillas mientras siguen inspeccionando sus genitales. La teniente

posteriormente dispone que la ingresen a celda de aislamiento, ante lo cual la interna ruega que no lo hagan, que está dispuesta a cualquier cosa con el fin de evitar el aislamiento, a lo que la teniente responde que se quede callada y no denuncie los hechos, o de lo contrario sería trasladada a otra unidad del recinto. Terminado el procedimiento, la interna es devuelta al dormitorio, sin que se le constaten lesiones y sin atención médica por los golpes. Todo lo anterior, a juicio del INDH, constituye un actuar ilegal y arbitrario que vulnera gravemente el derecho a la libertad personal y seguridad individual de la amparada.

El Director Regional de Gendarmería evacúa informe por los recurridos, basado en los antecedentes de la investigación interna, señalando cómo dos funcionarias observan que la interna se ingresa una bolsa en su chaqueta, por lo que la siguen a su dormitorio, donde la interna desobedece activamente e insulta a las funcionarias, señalando que no se va a bajar porque está “entubada hasta el cogote” y que “no te entrego ni cagando el celular paca culia”. Ante esto, las funcionarias, para poder efectuar el registro corporal, hacen uso racional y proporcional de la fuerza para reducirle y luego conducirla a la guardia interna, donde la interna se mantiene alterada, llegando al punto de autoagredirse golpeando su cabeza contra la pared, todo lo que constaría en las grabaciones de la cámara “GoPro”. En el mismo sentido, dos de las funcionarias señalan que todo el procedimiento se ajustó a la normativa, negando que los registros se hayan dado en las circunstancias relatadas por la recurrente e inclusive negando haber dispuesto la sanción de celda de aislamiento y haber ordenado que se apagara la cámara; en general niegan en su totalidad el relato de la interna.

La Corte da por probado los siguientes hechos: que la derivaron a la guardia interna para hacer dos registros corporales en distintos momentos por ingreso de elemento prohibido, y que la investigación interna da cuenta de la autoagresión de la interna. La Corte cita la normativa aplicable del Reglamento, principalmente las del Título Preliminar, las de registro corporal, obligaciones de los internos y régimen

disciplinario. Señala que Gendarmería dio cumplimiento a dichas normas, salvo en lo de realizar el registro en la unidad médica, cuestión que impide concluir que la interna haya sufrido rigor innecesario, rechazando el amparo”<sup>15</sup>.

En este caso, si bien hubo un control de legalidad en relación a las normas que regulan el procedimiento de registro, se puede ver que dicho control es parcial, sin hacer referencia expresa a alguna regulación de las faltas y sanciones disciplinarias que confluyen en el caso. No obstante lo anterior, se evidencian las siguientes infracciones disciplinarias: la falta grave de introducción o tenencia de elementos prohibidos al establecimiento, las faltas menos graves de insultar a funcionarias penitenciarias y el entorpecimiento del procedimiento de registro (Flores, Jil y Venegas, 2019: 81).

En lo que respecta a las sanciones disciplinarias presentes en el caso, se pueden evidenciar del relato principalmente dos: la celda de aislamiento y, de manera extrarreglamentaria, el traslado a otra sección del recinto (Flores, Jil y Venegas, 2019: 81). Si bien se aplica de manera injustificada, esto responde principalmente a que son utilizadas como forma de amenaza en el contexto del registro corporal, evidenciando la problemática de la intimidación a las internas, que suele ser causa del fracaso en el examen de fondo de las acciones constitucionales en materia penitenciaria (Stippel, 2013, pp. 239-243).

### **2.3.6.2 Régimen de aislamiento e incomunicación**

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contempla la incomunicación o el aislamiento para los reclusos como sanción a las faltas graves que cometan, en sus artículos 84<sup>16</sup>,

---

<sup>15</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° 85-2018. Sentencia del 16 de Mayo de 2018.

<sup>16</sup> Artículo 84.- Los Jefes de turno al interior del establecimiento podrán disponer la incomunicación o aislamiento provisorio de cualquier interno que incurriere en falta grave, por un plazo máximo de veinticuatro horas, dando cuenta de inmediato al Jefe del Establecimiento quien procederá en la forma señalada en las normas anteriores. Esta incomunicación o aislamiento provisorio deberá computarse como un día para el cumplimiento de la sanción que en definitiva se imponga, aunque ella no sea la de aislamiento.

85<sup>17</sup> y 86<sup>18</sup>. Se ha determinado que este tipo de sanciones pueden tener un efecto nocivo en la salud mental y en las posibilidades de reinserción social de las mujeres (Penal Reform International, 2017).

De esta forma, hay que tener en cuenta que en Chile, en algunos complejos penitenciarios formalmente no existen celdas de castigo, pero sí los módulos de aislamiento, cuyas condiciones – es decir, camas de cemento, sin actividades y alto uso de grilletes- generan mayores niveles de vulnerabilidad en las mujeres, con graves consecuencias para su salud física y mental (Hernández y Aedo, 2019, p. 22).

Según la Resolución Exenta N°4247, existe una “Creciente y desproporcionada alza en el uso de la sanción de internación en celda solitaria [...] Del total de los casos de aplicación de procedimientos disciplinarios al interior de establecimientos penitenciarios, el 79,4% terminó con la imposición de la sanción de internación en celda solitaria” (Gendarmería de Chile, 2013, párr. 7).

Destaca en esta materia el Instituto Nacional de Derechos Humanos que:

“Las unidades penales con población femenina que consignaron un mayor porcentaje de castigos mediante de aislamiento en celdas solitarias respecto a los castigos aplicados por las propias unidades penales fueron el CP de Valparaíso (91 aplicaciones, 52,6% del total), el CCP Chañaral (con cinco aplicaciones, que representan el 50% del total de castigos infligidos por esta Unidad Penal), el CCP de Iquique (20 aplicaciones, que

---

<sup>17</sup> Artículo 85.- Mientras dure el castigo disciplinario en celda solitaria, los sancionados deberán ser conducidos a un lugar al aire libre, previamente determinado por el Jefe del Establecimiento, a lo menos, durante una hora diaria, a fin de que si lo desean puedan realizar ejercicio físico.

<sup>18</sup> Artículo 86.- Los internos sancionados con permanencia en celda solitaria deberán ser visitados diariamente por el Jefe del Establecimiento, el médico o paramédico y si el afectado lo pidiera, el Ministro de su religión, quienes deberán dejar constancia escrita, si los internos hubieren sido objeto de castigos corporales o no se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento. El médico o paramédico deberá pronunciarse sobre la necesidad de poner término o de modificar el encierro en celda solitaria, por razones de salud física o mental del afectado, lo que informará por escrito al Alcaide.

Todo interno afectado por esta medida disciplinaria no podrá recibir paquetes, salvo artículos de higiene y limpieza, que no importen riesgo para su seguridad o integridad, y los medicamentos autorizados por el médico del establecimiento.

No se aplicará esta sanción a las mujeres embarazadas y hasta seis meses después del término del embarazo, a las madres lactantes, y a las que tuvieren hijos consigo.

representan el 46,5% del total), el CCP de Osorno (29 sanciones, 43,3% del total) y el CP La Serena con 78 sanciones, lo que representa el 43,1% del total de castigos aplicados por la unidad” (INDH, 2017, p. 91).

Por su parte, la regla 45.1 de las Reglas Nelson Mandela establece que: “El aislamiento solo se aplicará en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y únicamente con el permiso de una autoridad competente”. Se contempla también la visita diaria de personal sanitario, quien proporcionará tratamiento médico cuando se requiera.

Asimismo, la regla 22 de las Reglas de Bangkok contempla que: “No se aplicarán las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos o a las madres en periodo de lactancia”.

#### **2.4 La situación de las mujeres privadas de libertad en materia de defensa penitenciaria**

Para dar espacio a este tema, es necesario tener en cuenta qué es lo que determina la normativa internacional al respecto de la defensa penitenciaria.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos en la regla 61 establece en el primer numeral que:

“Se facilitarán a los reclusos oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica de su elección, entrevistarse con él y consultarle sobre cualquier asunto jurídico, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial, de conformidad con la legislación nacional aplicable. El personal penitenciario podrá vigilar visualmente las consultas, pero no podrá escuchar la conversación”.

Asimismo, la regla 2 de las reglas de Bangkok establece que se deberá suministrar a las reclusas espacios físicos para reunirse con sus familiares, así como prestarles asesoramiento jurídico.

Las actuaciones generales de la defensa penitenciaria en el sistema penitenciario chileno, según lo que indican Hernández y Aedo (2019), se compone de las siguientes gestiones:

1. Jornadas de atención.
2. Primera entrevista.
3. Entrevista de la usuaria en el tribunal.
4. Contacto con familiares y personas cercanas.
5. Conocimiento del funcionamiento del establecimiento penitenciario.
6. Visita de cárcel.
7. Visita a celdas de castigo y/o aislamiento.
8. Visita a Sección de Alta Seguridad.
9. Visita a la unidad médica o enfermería.
10. Charlas de difusión.
11. Derivación de causas de competencia del Tribunal de Familia.
12. Módulo de embarazadas y con hijos lactantes.

En primer lugar, una de las problemáticas que se presentan en la defensoría en esta materia es el desconocimiento del rol de la Defensoría, siendo confundidos con personal de la Unidad de Derechos Humanos del propio centro penitenciario (Hernández y Aedo, 2019, p. 23).

Otra dificultad, relacionada con la anterior, es el desconocimiento de las reclusas por sus propios derechos, especialmente respecto a los beneficios a los que pueden optar dentro del sistema carcelario (Hernández y Aedo, 2019, p. 23).

La dificultad para presentar requerimientos y acceder a la defensa penitenciaria es otro problema que se observa. Este está relacionado con la debilitada red familiar con la que cuentan las reclusas para presentar requerimientos en la Defensoría, así como también, que la mayor parte de los requerimientos que se entregan a funcionarios no llegan a su destino. De esta forma, hay que tener en cuenta que en aquellos centros privativos de libertad que no cuentan con jornadas permanentes de atención por parte de la defensa penitenciaria, los defensores solo contactan a

quienes han presentado requerimientos, por lo que aquellas que no logran hacerlo no tienen la posibilidad de hablar con un profesional (Hernández y Aedo, 2019, p. 23).

En relación a esta última dificultad, existen los problemas de acceso a documentación para fundamentar las solicitudes debido a la falta de lazos familiares, lo cual afecta de manera negativa el ejercicio de la defensa por parte de las privadas de libertad, de forma que se vuelve casi imposible acreditar y apoyar las solicitudes presentadas por las reclusas a los trabajadores sociales y defensores (Hernández y Aedo, 2019, p. 23).

En una encuesta electrónica llevada a cabo por la Defensoría Penal Pública (2009), se señala que el 56,5% de los defensores dedica más tiempo en la primera entrevista cuando se trata de un delito grave. Una segunda consideración que modifica el tiempo que dedica el defensor a la imputada es el hecho de que ella sea capaz de fundamentar su inocencia con credibilidad (20%). Una tercera consideración dice relación con el desconocimiento que tiene la imputada del funcionamiento del sistema penal (6,3% en el caso que la comprensión de la imputada es baja o casi nula; 4,5% cuando es primeriza y está desconcertada).

Respecto del sexo del defensor, se puede observar que un mayor porcentaje de defensores hombres (60,4%) que las mujeres (41,7%) da una máxima prioridad a la gravedad del delito.

Tabla N° 12: Tiempo que se dedica a la imputada por parte del defensor.

Casos en que se dedica más tiempo que el habitual a la imputada	Frecuencia	%
Cuando se trata de delitos graves	190	56,5
Cuando la imputada alega inocencia con fundamentos creíbles	69	20,5
Si la comprensión de la imputada es muy baja o casi nula	21	6,3
Cuando es primeriza y está desconcertada	15	4,5
Cuando la imputada tiene una versión de los hechos muy distintos	14	4,2

Fuente: Defensoría Penal Pública (2009).

Respecto a la primera entrevista con la imputada en situación de detención, la duración de la entrevista de los defensores con las detenidas es en promedio menor a diez minutos en casi 40% de los casos, en un 70% de los casos, la entrevista dura menos de quince minutos. Cabe destacar que la duración de la entrevista no presenta variaciones según el sexo del defensor.

Tabla N° 13: Duración de la entrevista en control de detención.

Duración de la entrevista en control de detención	Frecuencia	%
Menos de 5 minutos	71	21,1
5 a 9 minutos	56	16,7
10 a 14 minutos	109	32,4
15 a 19 minutos	69	20,5
20 a 24 minutos	21	6,3
25 a 30 minutos	8	2,4

Fuente: Defensoría Penal Pública (2009).

Hay que tener en cuenta que, más allá de la Defensoría Penal Pública, existe la institución de la Defensoría Penitenciaria, implementada a través de un plan piloto el año 2011, siendo un segmento especializado dirigido a aquellos mayores de 18 años que se encuentran privados de libertad en cualquier establecimiento penal administrado por Gendarmería de Chile. El objetivo de ésta es garantizar la intervención del defensor penal público en el aseguramiento de Derechos Fundamentales. Esta unidad funciona por medio de un sistema de licitaciones a cargo de la Unidad de Estudios de las Defensorías Regionales, cuestión que ha presentado ciertas dificultades en lo relativo a la calidad y consistencia de la defensa (Flores, Jil y Venegas, 2019, p. 117).

La implementación de una defensoría penitenciaria ha sido clave para el acceso de la justicia de quienes son privados de libertad, teniendo un impacto notorio en el acceso a beneficios carcelarios como la libertad condicional. Así, en el año 2011 comenzó a desarrollarse un aumento en la cantidad de personas que acceden a estos beneficios producto de la labor de la defensoría (Venegas, 2018, p. 230).

Con la Resolución Exenta N° 129 del año 2017 de la Defensoría Penal Pública, se aprobó el Manual de Actuaciones Mínimas para la Defensa Penitenciaria, el cual tiene como finalidad regular los vacíos legales encontrados en la ejecución de la pena. Este manual señala quiénes pueden solicitar atención jurídica especializada, incluyendo dentro de las instituciones

que la prestan al Instituto Nacional de Derechos Humanos (Flores, Jil y Venegas, 2019, p. 118). Así también, este manual norma los castigos de tipo disciplinario en los requerimientos penitenciarios. Se vuelve, en este caso, obligación del defensor solicitar antecedentes al Jefe del centro penitenciario de aquello que es resuelto en el Tribunal de Conducta, abriéndose la posibilidad de impugnar la resolución de la sanción o la forma en la que se aplica, tanto en sede administrativa como penal (Carnevali y Maldonado, 2013 pp. 417 y 418).

#### **2.4.1 El rol del Instituto de Derechos Humanos**

El Instituto Nacional de Derechos Humanos es un organismo autónomo de derecho público creado en el año 2009 mediante la Ley N° 20.405, cuyo fin principal es la promoción y protección de los derechos humanos en el país en relación a los estándares establecidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile (Flores, Jil y Venegas, 2019, p. 116). Concretiza su función con la redacción y publicación de informes sobre la situación de los Derechos Humanos en distintos organismos nacionales, por ejemplo Gendarmería de Chile, haciendo recomendaciones para el resguardo de los Derechos Humanos a los mencionados organismos (Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2016). El año 2011 comenzó la realización estudios de condiciones carcelarias, que dan cuenta de las condiciones de vida, la habitabilidad, atención médica, visitas y castigos en los recintos penitenciarios (Flores, Jil y Venegas, 2019, p. 116).

A inicios del año 2019 el INDH fue designado como el Mecanismo Nacional de Prevención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, por medio de la Ley N° 21.255, cumpliendo así otra de las recomendaciones que el Comité contra la Tortura (o CAT por su sigla en inglés “*Committee Against Torture*”) había dirigido al país en materia de prevención de la tortura (Flores, Jil y Venegas, 2019 p. 116).

En lo que respecta a la protección de las personas privadas de libertad, ésta se materializa de diversas formas, tales como:

- a) La realización de visitas periódicas preventivas no programadas a las cárceles;

b) La elaboración de estudios de condiciones carcelarias.

Sin embargo, el rol del INDH no se agota en instancias de carácter administrativo-institucionales, sino que ha tenido impacto en el ejercicio de las acciones penales, procesal penales y constitucionales ya descritas, en casos de vulneraciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, siendo el titular legítimo para accionar los mecanismos de control de la Administración Penitenciaria, en función de lograr una protección jurídica efectiva de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad (Flores, Jil y Venegas, 2019, p. 117).

## CONCLUSIÓN

En el transcurso del presente trabajo, se ha tratado desde un comienzo el contexto carcelario chileno, la legislación ratificada a la que se atiene la normativa nacional y los estándares que tiene ésta en el marco de lo que el legislador entiende por políticas públicas en esta materia. Así, en el segundo capítulo se trata el contexto de la mujer chilena vulnerable y la incidencia que estos factores tiene en las tasas de criminalidad femenina, para finalmente tratar la realidad carcelaria de las mujeres privadas de libertad, entrando a analizar sus derechos, la aplicación de medidas que vulneran los mismos y el acceso (o falta de acceso) a la justicia que poseen. Es con esto que a continuación, se dará cierre al análisis de la realidad penitenciaria y se da respuesta a la pregunta inicial: ¿podemos pensar en agregar una perspectiva feminista en las políticas públicas que rodean al proceso penal, específicamente en el ámbito carcelario?

Como señala Rochow (2016), el problema radica en que el legislador chileno, de forma deliberada, ha entregado el manejo de los recintos penitenciarios a una institución militarizada bajo el argumento de que se encontraría “mejor capacitada” para entregar un “trato humano” a las personas privadas de libertad. La *administrativización*<sup>19</sup> de lo penitenciario ha permitido invisibilizar el nulo reconocimiento de los derechos de la población penal en el país, y en este ejercicio, la deferencia del legislador hacia Gendarmería puede considerarse como un factor constitutivo de la precariedad carcelaria chilena. Al respecto, Mañalich postula que, si la cárcel se entiende como un espacio donde son retenidos individuos que son despojados de su ciudadanía, sólo se encuentran en este hombres y mujeres desnudos, cuyos derechos humanos constataremos en cada ocasión de su vulneración, configurándose la cárcel como el estado de naturaleza (Mañalich, 2011, p.177).

Por otro lado, Rainero establece en el marco de la violencia ejercida una notoria falta de perspectiva de género, señalando que:

---

<sup>19</sup> Este término se explica como el efecto en las penas privativas de libertad con su disociación con la fase de imposición de la pena, la cual conduce a la búsqueda de otros fines de la pena según cuál sea el momento en el cual se expresa la práctica punitiva estatal. Puede verse en: Horvitz, M. (2018). La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿Vigencia del estado de Derecho o estado de naturaleza? Revista Política Criminal (13), N°26.

“La pena privativa de libertad es en sí misma violenta, pero para las mujeres se convierte en un ámbito específicamente discriminador y opresivo, hecho que se manifiesta en la desigualdad del tratamiento penitenciario, que no sólo está basado en ideas estereotipadas sobre las mujeres que infringen la ley penal, sino que, al haber sido diseñado para varones, no presta atención a las problemáticas específicas de las mujeres.” (Rainero, 2013, p. 2).

El impacto de esta deficiencia no sólo se vive de manera intrapenitenciaria sino que también fuera del contexto penal, tal como lo plantea Carmen Antony, señalando que:

“la prisión es para la mujer doblemente estigmatizadora y dolorosa si se tiene en cuenta el rol que la sociedad le ha asignado. Una mujer que pasa por la prisión es calificada de “mala” porque contravino el papel que le corresponde como esposa y madre, sumisa, dependiente y dócil.” (Antony, 2007, p. 76).

En base a todo lo que se he argumentado y expuesto a lo largo de este trabajo, se debe tener en cuenta que el modelo de castigo en el que se basan las autoridades y nuestro sistema penal parte de la base de un punto de vista masculino, articulado, legislado y destinado a hombres de un grupo etario específico con determinado “perfil delictual”.

De esta forma, al momento de pasar a la etapa de ejecución de la pena, la cual está formada para privados de libertad de sexo masculino, las mujeres privadas de libertad se encuentran frente al siguiente escenario:

- a) No se tiene en cuenta el escenario delicado que representa para los niños y niñas hijos de mujeres privadas de libertad que viven en el centro penitenciario;
- b) No se tiene en cuenta la salud sexual y reproductiva de las mujeres condenadas y procesadas , ni la relevancia que esto tiene para ellas, careciendo de especialistas;
- c) No se tienen en consideración las diferencias entre las necesidades esenciales de las mujeres y los hombres privados de libertad, de forma que, en términos

de higiene, alimentación, entre otros, bienes de primera necesidad para las mujeres no se contemplan por los CPF, dado que no lo son para los varones.

d) El nivel de violencia intrapenitenciaria es distinto, e incluso más violento respecto del trato de gendarmes hacia internas, además de contemplar distintas aristas de la violencia;

e) Los programas formativos destinados a la reinserción social perpetúan los roles de género, dando pequeñas luces de que se necesita otro enfoque para poder avanzar hacia la formación integral de un Estado Garante, que se comprometa con la reinserción e inserción social de quienes, por distintas razones, vieron frustrado su ingreso a la sociedad, contemplando la comisión de delitos como una manera de salir adelante.

El contexto referido es de ciudadanos de un Estado que son víctimas de la precarización a nivel laboral, a nivel de salud física y psicológica, de las falsas oportunidades que ofreció el régimen capitalista, en un tono discriminatorio que perpetuó la desigualdad de oportunidades (Rodríguez, 2015, p. 36).

Estamos frente a un sistema capitalista, donde la mujer forma el corazón de la familia nuclear que origina a la fuerza trabajadora, criando y alimentando a los futuros y actuales trabajadores (Federici, 2018, p. 34). En un sistema en que la mujer se ve presionada a perpetuar su labor biológica de producir, criar, alimentar y abastecer a otros, dejando que el resto de los miembros del hogar sean quienes traen los ingresos -los cuales muchas veces están bastante alejados de la realidad de los gastos mensuales en los que incurre el grupo para mantenerse- (Rodríguez, 2015, p. 36). En éste sistema, no se asegura la protección del individuo, ya que es un ser descartable que solo sirve para producir nueva fuerza trabajadora y se sigue repitiendo un patrón machista. Se perpetúa un sistema donde el abusador está legalmente más protegido que la mujer abusada, un sistema que protege civil y penalmente a la fuerza trabajadora de sus errores.

Existen vacíos en materia de políticas públicas en el área penitenciaria que alimentan la desigualdad manifiesta en nuestro país. Si estos vacíos existen y debilitan la reinserción en la población penal masculina, esta se ve agravada en la población penal femenina, la que tiene mayores necesidades respecto de salud, temas sociales, psicológicos, de infraestructura,

económicos, de defensa penitenciaria, entre otros. Así, la violencia de género se ve marcada especialmente en quienes pasan por el sistema penal, manifestándose esta violencia en una mayor cantidad de esferas, al extenderse a la imagen propia del sexo femenino: la mujer equilibrada, inocente, buena madre, que trabaja o que se queda en casa. Las consecuencias que esto tiene en la mujer reclusa son en el aislamiento de su red de apoyo; la falta de programas educativos o de oficios a los que puede acceder, ya que se limitan teniendo como base la diferencia de sexo; falta de especialistas en salud reproductiva femenina disponibles; infraestructura incompatible con la crianza de sus hijos en el centro penitenciario; la reducción de visitas; la violencia entre reclusas y gendarmes, así como la violencia entre reclusas; la alarmante ausencia de medidas sanitarias en base a las necesidades del sexo; los costos que esto significa para las familias tanto en materia de visitas como en materia de la mantención económica de las reclusas, entre otros.

En un Estado que en el medio libre no se enfoca en sus ciudadanas, ¿podemos esperar un cambio de paradigma a nivel penitenciario, hablando de políticas públicas de materia feminista e inclusiva en las cárceles? Viéndolo desde un punto realista, inicialmente la suposición a esta interrogante no posee un buen diagnóstico, y encontramos que urge una reformulación de las políticas públicas donde se incluya activamente a la población penal femenina, entendiendo que se trata de personas y no sólo de un número. Es más, la actual regulación, incluso en términos de la universalidad de reclusos, carece gravemente de una base nacional en cuanto a los Derechos Fundamentales de los mismos. Según lo que establece Mañalich, en la Constitución chilena queda manifiesta una predisposición hacia una política criminal que se ajusta a un modelo de derecho penal del enemigo, Así se evidencia al ver que la carta fundamental en su artículo 16 establece la suspensión del derecho de sufragio a quienes hayan sido condenados con pena aflictiva. Otra manera en que se configura esta política criminal es en la legitimación de la prisión preventiva respecto de todas las situaciones en que la medida resulte indicada en atención a la salvaguarda de la seguridad de la sociedad<sup>20</sup> (Mañalich, 2005, p. 82).

---

<sup>20</sup> Según señala el autor, la primera manifestación de la legitimidad de esta medida precautoria se encuentra en el Segundo Capítulo de la Constitución, en lo que se establecen las reglas sobre nacionalidad y ciudadanía; la segunda manifestación se ve en el Tercer Capítulo respecto a derechos y deberes fundamentales.

Como sociedad en la actualidad se ha visto un escenario donde se cuestiona cuál es la verdadera participación de la mujer y cuál es la posición, derechos y riesgos que vive la población civil femenina en nuestra sociedad. ¿Se le tiene que otorgar un trato diferenciado a las mujeres que vienen de un grupo estigmatizado como las personas privadas de libertad, sean estas condenadas o en espera de sentencia? Si se apunta a la reinserción social, ¿es necesario perpetuar ese trato con las mujeres que viven en un sistema diseñado por y para hombres, siendo que las mujeres son quienes reciben un mayor castigo social por el rol que les ha impuesto la sociedad?

Es así como se vuelve imperioso también asegurar el acceso a la justicia. Como vimos anteriormente, la defensa penitenciaria juega un rol clave en la permanencia íntegra de quienes son privados de libertad, y el hecho de que esta integridad se vea supeditada a la disponibilidad de defensores públicos o el tiempo dedicado a sus causas genera una brecha importante en materia del derecho a defensa, incluso respecto de aquellas materias relacionadas a derecho de familia.

La gran pregunta es si sólo un proyecto de ley podría resolver las carencias que fueron analizadas en este trabajo. Respecto a lo recopilado y analizado, tal como establece Valenzuela, si se buscara una efectividad del respeto a las garantías en las condiciones carcelarias independientes sería conveniente contar con una institución de naturaleza independiente, cuyo sistema de nombramiento estuviera radicado en el Congreso, con el objetivo de ser un censor en materia de garantías que establece la constitución respecto de las personas que pasan por los establecimientos penales cumpliendo penas privativas de libertad o medidas cautelares (Valenzuela, 2005, p. 209). A su vez, se propone que dicha institución opere con perspectiva de género, para efectos de lograr subsanar y fiscalizar las insuficiencias del sistema penal que se han demostrado a lo largo del presente trabajo.

## BIBLIOGRAFÍA

### A. Libros y Revistas

- ALMEDA, E., y DI NELLA, D. (2016) *Mujeres y cárceles en América Latina. Perspectivas críticas y feministas*. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
- ANTONY, C. (2003) *Panorama de la situación de las mujeres privadas de libertad en América Latina desde una perspectiva de género. Violaciones de los Derechos Humanos de las mujeres privadas de libertad*, México. Recuperado de: <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/2970>
- ANTONY, C. (2007) Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina. *Nueva Sociedad* (N° 208), pp. 73-85. Recuperado de: [http://nuso.org/media/articles/downloads/3418\\_1.pdf](http://nuso.org/media/articles/downloads/3418_1.pdf)
- BARATTA, A. (2000) *El Paradigma del Género*. Buenos Aires: Biblos.
- BULNES F. et al. (2017) *Sistema carcelario en Chile: Diagnóstico de las necesidades de grupos vulnerables en prisión*. Santiago: Universidad Diego Portales.
- CÁRDENAS, A. (2010) *Mujer y cárcel: Diagnóstico de las necesidades de grupos vulnerados en prisión*. Santiago: Universidad Diego Portales.
- CARNEVALI, R. y MALDONADO, F. (2013) El Tratamiento Penitenciario en Chile. Especial Atención a Problemas de Constitucionalidad. *Revista Ius et Praxis, Año 19*, (N°2), pp. 385-418. ISSN: 0717-2877.
- COOPER, D. (2012) *Criminología y Delincuencia Femenina en Chile* (2° Edición). Santiago: LOM Ediciones.
- DAMMERT, L., y ZÚÑIGA, L. (2008) *La cárcel: problemas y desafíos para las Américas*. Santiago: FLACSO Chile.

- DAVIS, A. (2017) *¿Son obsoletas las prisiones?*. Córdoba: Bocavulvaria Ediciones, 2017.
- DÍAZ, I. (2012) Igualdad en la aplicación de la ley, concepto, instrumentalidad y consecuencias. *Revista Ius et Praxis*, vol. 18 (Nº2), pp. 1-26.
- ESPINOZA, O. (2017) *Mujeres enfrentadas con el Sistema Punitivo*. Buenos Aires: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales.
- FEDERICI, S. (2018) *El Patriarcado del Salario, Críticas Feministas al Marxismo*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- FLORES, F., JIL, F. y VENEGAS, S. (2019) *El ejercicio de la facultad disciplinaria de gendarmería de Chile como forma de vulneración a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad*. Santiago: Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- FOUCAULT, M. (2002) *Vigilar y castigar*. (Trad. Garzón Aurelio) Buenos Aires: Siglo XXI.
- GEN, S. y PIROSKA, O. (2007) *Unequal, Unfair, Ineffective and Inefficient Gender Inequity in Health: Why it Exists and how we can change it*. Recuperado de: [http://www.who.int/social\\_determinants/resources/csdh\\_media/wgekn\\_final\\_report\\_07.pdf](http://www.who.int/social_determinants/resources/csdh_media/wgekn_final_report_07.pdf)
- GONZÁLEZ, F. (2005) *Condiciones Carcelarias, Informe 2005*. Santiago: Universidad Diego Portales.
- HERNÁNDEZ, P., y AEDO, M. (2019) *Protocolo para la defensa penitenciaria de mujeres condenadas privadas de libertad en Chile*. Madrid: Programa Eurosocial.
- HORVITZ, M. (2018) La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del estado de Derecho o estado de naturaleza?. *Revista Política Criminal* vol.13, (Nº26) pp. 904-951.

- JIMÉNEZ, F., y JIMÉNEZ, F. (2013) *Foucault, cárcel y mujer: el conflicto de la reincidencia*. Granada: Universidad de Granada.
- KRAUSER, M. (2019) Mujer y pobreza: La pena que persiste. *Revista Universitaria UC* (N°153), pp. 41-45.
- LOIC, W. (2010) *Castigar a los pobres: el gobierno neoliberal de la inseguridad social*. Barcelona: Gedisa.
- MAÑALICH, J. (2011) El Derecho Penitenciario entre la Ciudadanía y los Derechos Humanos. *Revista Derechos y Humanidades*, (N°18), pp. 163-178.
- MAÑALICH, J. (2005) Pena y Ciudadanía. *Revistas Estudios de Justicia* (6), pp. 63-83.
- NOGUEIRA, H. (2006) El Derecho de la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas. *AFDUC*, (N°10), pp. 61-100.
- RAINERO, L. (2013) *Mujeres en contextos de encierro. Una mirada desde el enfoque de Derechos Humanos y Género*. Argentina: Agencia Télam. Recuperado de: <http://www.unc.edu.ar/extension/vinculacion/observatorio-ddhh/informe-mirar-tras-los-muros/seccion-debate/mujeres-en-contextos-de-encierro>
- ROCHOW, D. (2016) *Afectaciones sistemáticas de derechos y control judicial carcelario: elementos para una crítica de la ejecución penitenciaria en Chile*. Santiago: Memoria para optar al grado de licenciado de ciencias jurídicas y sociales, Facultad de Derecho Universidad de Chile.
- RODRÍGUEZ, C. (2015) Economía Feminista y Economía del Cuidado. *Revista Nueva Sociedad* (N°256) pp. 30-44. ISSN 0251 – 3552.
- SALINAS, P. (2003) Feminización de la Pobreza y Políticas Sociales en Chile. *Revista Perspectiva*, año 8 (N°13), pp. 19-27.

- SALINERO, S. (2012) ¿Por qué aumenta la población penal en Chile? Un estudio criminológico longitudinal. *Revista Ius et Praxis, Año 18* (N°1), pp. 113 – 150. ISSN 0717 – 2877.
- SÁNCHEZ M., y PIÑOL D. (2015) *Condiciones de vida en los centros de privación de libertad en Chile*. Santiago: Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana.
- SANHUEZA G., BRANDER F. y REISER L. (2019) Las mujeres privadas de libertad en Chile y sus necesidades de intervención. *Revista de Ciencias Sociales, Año 32* (N°45), pp. 119-145.
- STIPPEL, J. (2013) *Cárcel, derecho y política*. Santiago: LOM Ediciones.
- VALENZUELA, J. (2005) Estado actual de la reforma al sistema penitenciario en Chile. *Revista Estudios de Justicia* (N°6), pp. 191-209.
- VAN DER BERGH, Brenda J, Gatherer, Alex, Fraser, Andrew & Moller, Lars. (2011) Imprisonment and women’s health: concerns about gender sensitivity, human rights and public health. *Bulletin of the World Health Organization, vol. 89* (N°9), pp. 689-69. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.2471/BLT.10.082842>
- VENEGAS, J. (2018) El defensor penitenciario como fiscalizador de la actividad penitenciaria en el proceso sancionatorio administrativo. *Revista de Justicia Penal* (N°12) pp. 229-309 .

## **B. Documentos de Instituciones**

- ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) y PENAL REFORM INTERNATIONAL (PRI). (2013) *Mujeres privadas de libertad: una guía para el monitoreo con perspectiva de género*. Recuperado de: [https://www.apr.ch/content/files\\_res/women-in-de-tention-es.pdf](https://www.apr.ch/content/files_res/women-in-de-tention-es.pdf)

- BANCO INTERAMERICANO DEL DESARROLLO. (2007) *¿Cuál es la salida? La agenda inconclusa de la seguridad ciudadana*. Washington: Oficina de Relaciones Externas Banco Interamericano del Desarrollo.
- CENTRO DE ESTUDIOS DE CONFLICTO Y COHESIÓN SOCIAL (COES). (2018) Resultados Primera Ola, Estudio Longitudinal Social de Chile (ELSOC). *Módulo 6: Salud y bienestar. Salud Mental en el Chile de hoy*. (N°15). ISSN: 0719-8795. Recuperado de: <http://www.elsoc.cl/publicaciones-elsoc/informes>
- DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. (2009) *Estudios y Capacitación. Evaluación de las concepciones de género de los/as defensores/as penales públicos*. Santiago: Centro de Documentación Defensoría Penal Pública.
- GENDARMERÍA DE CHILE. (2015) *Informe de prevalencia de violencia de género en la población penal femenina de Chile*. Recuperado de <https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/vgenero.pdf>
- GENDARMERÍA DE CHILE. (2016) *Compendio Estadístico Carcelario*. Recuperado de [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/compendio\\_2016/COMPENDIO\\_ESTA\\_PENITENCIARIO\\_2016.pdf](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/compendio_2016/COMPENDIO_ESTA_PENITENCIARIO_2016.pdf)
- GOBIERNO DE CHILE. (2020) *Documentos de Resultados: Equidad de Género*. Santiago: Subsecretaría de Evaluación Social.
- LEASUR. (2019) *Informe Condiciones Carcelarias: Situación de las cárceles en Chile 2018*. Santiago: LEASUR ONG.
- OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC). (2008) *Manual para Operadores de Establecimientos Penitenciarios y Gestores de Políticas para Mujeres encarceladas*. Nueva York: Naciones Unidas.

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (2013) *Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile: Diagnóstico del Cumplimiento de los Estándares Internacionales de Derechos Humanos*. Santiago: INDH.

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (2016) *Institucionalidad de los Derechos Humanos: Desafíos para su creación e implementación*. Santiago: INDH.

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (2017) *Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile 2014-2015*. Santiago: Nuevamérica Impresiones.

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (2018) *Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile 2014-2015: Seguimiento de las Recomendaciones y Cumplimiento de Estándares Internacionales sobre el Derecho a la Integridad Personal*. Santiago: INDH.

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (2020) *Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile: Diagnóstico del Cumplimiento de los Estándares Internacionales de Derechos Humanos en la Privación de Libertad*. Santiago: INDH.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. (2019) *Encuesta Nacional de Empleo 2010-2018*. Chile: INE.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. (2019) *Encuesta Nacional de Empleo, Trimestre OND 2019*. Chile: INE.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (2018) *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico en Chile*. Recuperado de <https://undocs.org/sp/CEDAW/C/CHL/7>

ORGANISATION MONDIALE CONTRE LE TORTURE. (2004) *State Violence in Chile: an alternative report to the UN Committee against Torture*. Recuperado de: [http://omct.org/files/2004/03/2360/stateviolence\\_chile\\_04\\_eng.pdf](http://omct.org/files/2004/03/2360/stateviolence_chile_04_eng.pdf)

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. (2017) *Violencia contra la mujer*. Recuperado de [https://www.who.int/topics/gender\\_based\\_violence/es/](https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/)

PAZ CIUDADANA. (2016) *Estudio sobre los Niveles de Exclusión Social en Personas Privadas de Libertad*. Recuperado de <http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2016/02/exclusion-social-final-3.pdf>

PENAL REFORM INTERNATIONAL. (2017) *Women in Detention: Putting de UN Bangkok Rules into practice*. Londres: Penal Reform International.

SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER Y LA EQUIDAD DE GÉNERO. (1994) *Plan de Igualdad de Oportunidades*. Santiago: Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.

SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO. (2012) *Plan Nacional de Intervención en VIF 2012-2013*. Santiago: Comisión Internacional de Prevención de Violencia Intrafamiliar. Recuperado de: [https://www.sernam.cl/descargas/Plan\\_Nacional\\_2012-2013.pdf](https://www.sernam.cl/descargas/Plan_Nacional_2012-2013.pdf)

UNDOC. (2009) *Manual sobre Reclusos con necesidades especiales*. Viena: Naciones Unidas.

UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. (2014) *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2014*. Santiago: Universidad Diego Portales.

UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. (2019) *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2019*. Santiago: Universidad Diego Portales.

### **C. Fuentes jurisprudenciales internacionales**

CORTE IDH, Caso Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de febrero de 2016.

### **D. Fuentes jurisprudenciales nacionales**

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. Rol N°1378-2017. Sentencia del 7 de septiembre 2017. Confirmada por la Corte Suprema el 16 de noviembre de 2017, Rol N°39.695-2017.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Recurso de Amparo. Rol 85-2018. Sentencia del 16 de Mayo de 2018.

### **E. Legislación internacional**

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) en San José de Costa Rica en 1969. Diario oficial de la República de Chile, Santiago, 5 de enero de 1991.

Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes. Suscrita en 1984. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 26 de noviembre de 1988.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Suscrita en Colombia en 1985 . Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 26 de noviembre de 1988.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belém do Pará). Suscrita en septiembre de 1994. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago de Chile, 11 de noviembre de 1998.

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 7 de octubre de 2017.

Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Suscrita en 1965. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 12 de noviembre de 1971.

Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Suscrita en 1979. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago de Chile, 9 de diciembre de 1989.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.  
Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 17 de septiembre de 2008.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo, N°111, 1958. Recuperado de [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C111](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C111)

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III), París, 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Firmado en 1966. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 29 de abril de 1989.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Firmado en 1966. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 20 de mayo de 1989.

Principios Básicos Para el Tratamiento de los Reclusos. Resolución Asamblea General de las Naciones Unidas 45/111, 14 de diciembre de 1990.

Principios de Ética Médica aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Resolución 37/194 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 18 de diciembre de 1982.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 13 de marzo de 2008.

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Cruelles, Inhumanos y Degradantes. Firmado en 2002. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 14 de febrero de 2009.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Firmado en 1966.  
Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 20 de agosto de 1992.

Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad.  
XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 2008.

Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes, (Reglas de Bangkok). Resolución 65/229 de la Asamblea General de Naciones Unidas, marzo de 2011.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad. Resolución 45/113 de la Asamblea General, 14 de diciembre de 1990.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955. Resoluciones del Consejo Económico y Social 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como las Reglas de Beijing. Resolución 40/33 de la Asamblea General, 28 de noviembre de 1985.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio). Resolución 45/110, 14 diciembre de 1990.

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte. Firmado en 1989. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 5 de enero de 2009.

## **F. Legislación nacional**

Código Penal, Ministerio de Justicia. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago de Chile, 12 de noviembre de 1874

Decreto N°64/1960 del Ministerio de Justicia, que reglamenta la eliminación de prontuarios penales, de anotaciones y el otorgamiento de certificados de antecedentes. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago de Chile, 27 de enero de 1960.

Decreto N° 100, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, Secretaría General de la Presidencia, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago de Chile, 22 de septiembre de 2005.

Decreto N°685/ 2003 del Ministerio de Justicia, que aprueba el reglamento de la Ley N°19856, por la cual crea un sistema de reinserción social de los condenados en base a la observación de buena conducta. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago de Chile, 16 de agosto de 2003.

Decreto N°1120/1984 del Ministerio de Justicia, que fija el reglamento de la Ley N°18216. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago de Chile, 18 de enero 1984.

Decreto N°1542/1982 del Ministerio de Justicia, que fija el reglamento sobre indultos particulares. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago de Chile, 7 de enero de 1982.

Decreto con Fuerza de Ley N°1-19653/2001 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago de Chile, 17 de noviembre de 2001.

Decreto con Fuerza de Ley N°1791/1980 del Ministerio de Justicia, que fija el estatuto del personal de Gendarmería de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago de Chile, 4 de septiembre de 1980.

Decreto Ley N°321/1925 del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago de Chile, 12 de marzo de 1925.

Decreto Ley N°645/1925 del Ministerio de Justicia, sobre el registro general de condenas. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago de Chile, 28 de octubre de 1925.

Decreto Supremo N°2442/1926 del Ministerio de Justicia, que fija el texto del reglamento de la ley de libertad condicional. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago de Chile, 26 de noviembre de 1926.

Decreto Ley N°2859, Ley Orgánica Gendarmería de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago de Chile, 15 de septiembre de 1979.

Ley N°18.050 que fija normas generales para conceder indultos particulares. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago de Chile, 6 de noviembre de 1981.

Ley N°18.216 que establece medidas que indica como alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad y deroga disposiciones que señala. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago de Chile, 14 de mayo de 1983.

Ley N°19.856 que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago de Chile, 4 de febrero 2003.

Ley N°19.880, de bases que rigen los procedimientos de los actos de la Administración del Estado. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago de Chile, 29 de mayo de 2003.

Ley N° 19.969, Establece Código Procesal Penal, Ministerio de Justicia. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago de Chile, 12 de octubre de 2000.

Resolución Exenta N°4247 de Gendarmería de Chile que establece criterios para la aplicación de las sanciones de aislamiento e internación en celda solitaria en los establecimientos del régimen cerrado. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago de Chile, 18 de octubre de 2017.

Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Decreto Supremo N°518 del Ministerio de Justicia. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago de Chile, 21 de agosto de 1998.

Reglamento de Visitas de Abogados y demás Personas habilitadas a los Establecimientos Penitenciarios. Decreto 643 del Ministerio de Justicia. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago de Chile, 25 de octubre de 2000.

### **G. Páginas web**

FUNDACIÓN COLUNGA. (2019) *Reinserción femenina en Chile: Presentamos estudio sobre mujeres que transitan hacia la libertad*. Recuperado de <https://www.fundacioncolunga.org/noticias/reinsercion-femenina-en-chile-presentamos-estudio-sobre-mujeres-que-transitan-hacia-la-libertad/>

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE. (2018). *Perfil de las mujeres privadas de libertad: 62% sufrió maltrato en la infancia y el 29% presenta problemas de drogas*. 2018. Recuperado de <http://justiciaysociedad.uc.cl/perfil-de-las-mujeres-privadas-de-libertad-62-sufrio-maltrato-en-la-infancia-y-el-29-presenta-problemas-de-droga>